

Se solicita amparo.

**C. JUEZ DE DISTRITO EN TOLUCA,
ESTADO DE MEXICO, en turno:**

Eduardo Luengo Creel, representante común de la defensa del ingeniero **Raúl Salinas de Gortari**, carácter que tengo debidamente acreditado en la causa penal número 14/95 que se tramita ante el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de México; señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos el ubicado en las calles de Plutarco González número 205, despacho 501, en Toluca, Estado de México; y autorizando para tales efectos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Amparo, indistintamente a los señores licenciados en derecho **Raúl González-Salas Campos** y **Roberto Hernández Martínez**, con cédulas profesionales números 1043618 y 726279, respectivamente, ante Usted, respetuosamente expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I, 107 fracción VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 114 fracciones II y IV, 116 y demás concordantes de la Ley de Amparo, con el presente escrito y a nombre de mi defendido ingeniero Raúl Salinas de Gortari, vengo a promover **Juicio de Amparo Indirecto** en contra de los actos de las autoridades a que haré referencia en el cuerpo de este escrito, por considerar que se han emitido en flagrante violación a las garantías constitucionales consagradas en nuestra ley fundamental.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley de la Materia, a continuación expongo:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:

Raúl Salinas de Gortari, recluso actualmente en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno en Almoloya de Juárez, Estado de México, y representado en este juicio por el suscrito licenciado Eduardo Luengo Creel, con cédula profesional de licenciado en Derecho número 1100209, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. **Bajo protesta de decir verdad** manifiesto que tengo el carácter de representante común de la defensa del quejoso en la causa penal de la que derivan los actos que reclamaré en esta demanda, por lo que con esa personalidad promuevo el presente juicio.

El domicilio para oír notificaciones ha quedado mencionado en el proemio de este escrito.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:

No existe, en virtud de tratarse de actos que afectan la libertad del quejoso

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca; autoridad ordenadora.
2. C. Director del Centro Federal de Readaptación Social número Uno, sito en Almoloya de Juárez, Estado de México; autoridad ejecutora.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. El auto de formal prisión dictado en contra del ahora quejoso, ingeniero Raúl Salinas de Gortari, con fecha 6 de marzo de 1995 por el C. Juez Tercero de Distrito del Estado de México, en la causa penal número 14/95, abierta por su probable participación en la comisión del delito de homicidio doloso, en la especie de acordar o preparar su realización, en agravio del licenciado José Francisco Ruiz Massieu, y en cuyos puntos resolutivos literalmente ordena:

PRIMERO. Siendo las catorce horas con treinta minutos del día de la fecha, se dicta auto de formal prisión en contra de Raúl Salinas de Gortari, como probable responsable del delito de homicidio doloso en grado de coparticipación, en la especie de: acordar o preparar su realización, previsto por los artículos 302, 7o. fracción I, 8o., 9o., párrafo primero, 13, fracción I, 303, y sancionado por el 307 del Código Penal Federal; en consecuencia,

SEGUNDO. Identifíquese al procesado por el sistema adoptado administrativamente, solicítense sus antecedentes penales, remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro de Readaptación Social número Uno, con residencia en Almoloya de Juárez, México, y a fin de dar cumplimiento al artículo 38 fracción II, de la Constitución, envíese el formulario relativo al Instituto Federal Electoral.

Este acto se lo atribuyo directamente al C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de México.

2. Los efectos y consecuencias derivados del auto de formal prisión antes reclamado, consistentes, entre otros: en la privación preventiva de la libertad del ingeniero Raúl Salinas de Gortari; en su sometimiento a juicio penal; y en la pérdida de las prerrogativas de ciudadano que le otorga la Constitución.

Este acto se lo atribuyo tanto al C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, como al C. Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, sito en Almoloya de Juárez, Estado de México.

V. GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS:

Las que se consagran en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

VI. ANTECEDENTES

1. El día 28 de septiembre de 1994, el licenciado José Francisco Ruiz Massieu fue privado de la vida por un tiro de arma de fuego disparado por el señor Daniel Aguilar Treviño.

2. Capturado el autor del homicidio y abiertas las investigaciones en las averiguaciones previas correspondientes, se llegó a detener a varios de los coparticipes en el atentado, de entre quienes destaca, como principal acusador de mi representado, el señor Fernando Rodríguez González, confeso, procesado y sentenciado. Declaró en dos ocasiones ante el Ministerio Público Federal el 11 de octubre de 1994 (ff 1839-1848), a las 16 hrs. y a las 20 hrs (ff 3439-3440). Posteriormente, el 13 de octubre, lo hizo ante las autoridades judiciales; el 25 de noviembre de 1994, amplió su declaración ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, licenciado Diógenes Cruz Figueroa hoy autoridad responsable ordenadora; y el 7 de diciembre declaró en una audiencia de careos supletorios en cinco ocasiones ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de México licenciado Alejandro Sosa Ortiz

3. Dentro de las primeras diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público Federal y la Policía Judicial Federal, en octubre, noviembre y diciembre de 1994, así como en enero de 1995, los señalados como probables responsables y otros detenidos declararon los hechos que conocían respecto a la materia de la investigación.

Es importante recalcar el hecho de que, absolutamente en ninguna de estas declaraciones, previas a febrero de 1995, ni Fernando Rodríguez González, ni los otros probables responsables, mencionaron al ahora quejoso como copartícipe en la preparación y realización del delito. Por el contrario, debido al sentido de las declaraciones y confesiones obtenidas, se pudo llegar a deslindar la responsabilidad penal por la autoría intelectual del atentado a cargo de personas bien definidas en las consignaciones respectivas. Los hechos declarados fueron concretos, presuntivamente creíbles y completamente ajenos al ahora quejoso.

Por el curso de la investigación, fue al ingeniero Manuel Muñoz Rocha a quien el Ministerio Público Federal y la Policía Judicial le imputaron en forma directa la autoría intelectual del delito, acusado que no ha podido ser detenido y que continúa prófugo de la justicia.

Asimismo, resulta importante destacar que a lo largo de las diligencias practicadas hasta enero de 1995 ante el Ministerio Público Federal y jueces federales, en las que se rindieron las declaraciones de todos los inculcados, siempre se cumplió con los requisitos previstos por el artículo 20 constitucional y el Código Federal de Procedimientos Penales. Esas declaraciones fueron rendidas siempre ante el Ministerio Público Federal Investigador y jueces de distrito, ante la presencia y con la asesoría de su abogado, previa la práctica de exámenes médicos y, en algunos casos, incluso ante la presencia de un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En este entendido, debemos afirmar que las confesiones así realizadas, en los términos del imperativo contenido en la fracción II, del artículo 20 constitucional, interpretado a *contrario sensu*, tienen un valor probatorio pleno en contra de sus deponentes.

4. En forma paralela, en febrero de 1995, el Ministerio Público Federal, actuando ya como parte acusadora en contra de Fernando Rodríguez González, inició una investigación de los hechos en contra del ingeniero Raúl Salinas de Gortari tomando como base declaraciones de Fernando Rodríguez González rendidas estas fuera de su proceso. No existían pruebas que hubiera considerado el Ministerio Público Federal para iniciar la investigación en contra del ahora quejoso, salvo las propias declaraciones que se recabaron a partir de febrero de 1995 y a las que nos referiremos ampliamente.

Es un hecho público el cambio de autoridades y tendencias en la Procuraduría General de la República, quizá motores de la voluntad de los órganos de esa representación social para iniciar unilateralmente las investigaciones que dieron lugar en forma mediata a la emisión de los actos que se reclaman.

5. Si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo la demanda de amparo en contra del auto de formal prisión limita a ésta a la revisión y controversia de únicamente aquellas actuaciones que se encuentran integradas en la averiguación previa y constancias de actuaciones que conforman la causa hasta el auto de formal prisión, la defensa no puede dejar de señalar que en la presente causa, los autores materiales (Fernando Rodríguez González y otros) e intelectual (Manuel Muñoz Rocha) y cuyas consignaciones y procesos respectivos se desahogaron ante el Juez Décimo Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, por lo

que en estas actuaciones existen constancias jurídicas y materiales que permiten establecer de manera cierta que las conductas de aquéllos, así como el curso de las averiguaciones previas, iniciadas por el entonces Subprocurador General de la República, Mario Ruiz Massieu, y conducidas por el actual Subprocurador Especial para el caso Ruiz Massieu, Pablo Chapa Bezanilla, acreditan que los hechos denunciados fueron corroborados por la autoridad judicial federal competente, quien condenó a los procesados a sufrir graves penas de prisión.

6. En la nueva versión que Fernando González Rodríguez ofrece fuera de su procedimiento judicial el 15 de febrero de 1995, contradice sus declaraciones anteriores y menciona una supuesta conversación entre el señor Manuel Muñoz Rocha y el ingeniero Raúl Salinas de Gortari, de la que infiere que éste fue copartícipe en el delito.

En esta ocasión Fernando Rodríguez González fue interrogado ante la presencia de tres ministerios públicos y agentes de la policía judicial, sin exámenes médicos previos, ni la asistencia o asesoría de su abogado defensor como lo ordena la Constitución en su artículo 20, fracciones II y X. Esta investigación que llevó a cabo el Ministerio Público Federal se llevó a cabo en forma inconstitucional **por tratarse ya de un Ministerio Público Federal que es parte en el mismo juicio penal del cual es sujeto el entonces interrogado, y no tratarse del Ministerio Público Federal Investigador**, que sí tiene competencia para investigar los delitos en los términos del artículo 21 constitucional.

7. Asimismo, en fechas cercanas al 15 de febrero, nuevas declaraciones fueron tomadas también inconstitucionalmente de otros probables responsables o personas involucradas con los hechos, en las que, por referencias de un tercero, se involucró manipuladamente al ingeniero Salinas de Gortari, al obtener de estas personas sus declaraciones de manera sesgada y con matices ajenos a la realidad de los hechos.

8. No obstante que las declaraciones a que nos referimos en los antecedentes previos, a pesar de ser carentes de valor probatorio alguno por lo dispuesto en las fracciones II y X del artículo 20 constitucional, el Ministerio Público Federal consignó por autoría intelectual al ingeniero Salinas de Gortari.

9. En ninguna de las anteriores versiones del homicidio se incluyó al ahora quejoso como copartícipe. La apreciación del Ministerio Público sobre los hechos fue manipulada y dolosamente acomodada, por razones que van en contra del principio de buena fe con que debe actuar la Procuraduría General de la República. La interpretación del tipo del delito y la valoración de los medios de prueba aportados por aquél, fue llevada a cabo por el Juez de la causa en contravención a nuestra Ley Fundamental, a los ordenamientos sustantivos y adjetivos aplicables al caso, y a la Jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la Subprocuraduría Especial para el caso Ruiz Massieu, encargada de investigar los hechos relativos al homicidio de éste, y que inició actividades en diciembre de 1994, por decreto presidencial, se avocó al seguimiento de las investigaciones de las averiguaciones previas que existían por ese hecho, y que por ello, conoció de manera indubitable, en todas las declaraciones de todos los autores materiales así como del autor intelectual Manuel Muñoz Rocha, de las causas penales que se le siguieron a aquellos, con excepción de Manuel Muñoz Rocha, quien continúa prófugo, las cuales culminan con sentencias condenatorias, y que algunas de estas han sido objeto de interposición de diversos recursos legales por parte de los condenados.

Importantes declaraciones judiciales de los autores materiales, así como de las relaciones que existieron entre éstos y el autor intelectual Manuel Muñoz Rocha, fueron ocultadas por el Subprocurador Especial para el caso Ruiz Massieu, Pablo Chapa Bezanilla, de tal manera que, como se ha mencionado al obtener mediante un método ilegítimo por inconstitucional y violatorio del Código Federal de Procedimientos Penales, nuevas declaraciones de Fernando Rodríguez González y otros autores materiales, contra la buena fe que debe regir las actuaciones del Ministerio Público, en este caso en particular, al ejercitar acción penal en contra del quejoso ante el Juez Tercero de Distrito con residencia en Toluca, Estado de México, lo fue con el fin de confinar al quejoso en un penal de máxima seguridad, y al mismo tiempo, al ocultar declaraciones y actuaciones judiciales que refieren las conductas de los autores materiales, impidiendo a la hoy autoridad ordenadora responsable conocer de éstas, causando con ello un evidente daño al ingeniero Raúl Salinas de Gortari.

10. El Juez Tercero de Distrito, ante quien se radicó la acusación por cuestión de turno, libró orden de aprehensión y, una vez detenido el ingeniero Salinas de Gortari dio inicio al período de preinstrucción constitucional. Después de haber recibido los elementos de prueba que fueron ofrecidos por el Ministerio Público Federal para acreditar la integración de los elementos del tipo de homicidio y la probable responsabilidad, las declaraciones anteriores y otros documentos a los cuales nos referiremos a continuación, en forma incorrectamente fundada e inmotivada, y después que el Juez llevó a cabo una errónea valoración del alcance probatorio de los mismos, dictó el auto de formal prisión que en este juicio se reclama.

11. El juzgador en esa resolución que ahora se combate señala diversas declaraciones y dictámenes con los cuales pretende justificar la legalidad de ese auto, sin embargo dichos medios probatorios carecen de la validez para acreditar la participación de Raúl Salinas de Gortari en los hechos que le imputa el Ministerio Público.

12. Así, en las declaraciones de Fernando Rodríguez González, base de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión, se encuentran innumerables contradicciones sobre aspectos esenciales de los hechos que confirman la falsedad con que se condujo el testigo, y por lo cual sus declaraciones son inverosímiles y carentes de veracidad.

Para acreditar de manera estructurada que los posibles fundamentos o hipótesis en que se pretende apoyar el juzgador para sostener jurídicamente el auto de formal prisión son inadecuados, se analizarán las declaraciones más relevantes y significativas efectuadas por todos aquellos que han sido señalados como responsables.

No obstante que el auto de formal prisión no se encuentra redactado cronológicamente, esta demanda de amparo se estructura así para evidenciar que la realidad jurídica y material de los hechos es contraria a lo establecido en el auto mencionado; metodología que permita seguir los eventos que los declarantes refieren y así demostrar que los hechos que se le imputan al ingeniero Salinas de Gortari son falsos, por lo que el auto de formal prisión debe ser revocado:

a. Sobre su aceptación de haber intervenido en el delito, Fernando Rodríguez González declaró:

El 11 de octubre de 1994 (fojas 1839 a 1848), que: *"participó en la planeación y ejecución del homicidio perpetrado en contra del licenciado José Francisco Ruiz Massieu"*.

El 25 de noviembre de 1994, comienzan sus contradicciones al sostener: *"soy inocente de todos los hechos que se me imputan, nunca tuve la intención de cometer el delito de homicidio en el grado en que se indica y nunca he portado un arma de fuego reservada o no reservada"... por el conocimiento que tengo de la persona del Ingeniero MANUEL MUÑOZ ROCHA, estoy cierto que no pudo haber participado, ni de mutuo propio ni por encargo, en ningún delito de esa naturaleza ni de ninguna otra"*.

El 7 de diciembre de 1994, en la audiencia de careos supletorios ante autoridad judicial, sostuvo ante sus coimputados en cinco ocasiones: *"Nuevamente declaro que no tuve que ver ni material ni en idea en el atentado que se me imputa;*

El 15 de febrero cambia nuevamente la versión y declara ante el Ministerio Público que *"tanto el declarante como Muñoz Rocha inician planes y al emitente le dio la instrucción para que organizara lo que sería el atentado, queriendo en este acto aclarar el de la voz que aceptó su participación porque el emitente es un convencido del proyecto de modernización del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari"*.(ff 5426)

b. Sobre la participación de otros involucrados, diferentes al autor intelectual, Fernando Rodríguez González declaró las siguientes versiones:

El 11 de octubre de 1994: *" y que esto lo hizo por órdenes directas del diputado federal Manuel Muñoz Rocha, (f. 1839-1840) y a su vez el de la voz le daba órdenes a su hermano Jorge Rodríguez González, a Daniel Aguilar Treviño "el greñas", y a Carlos Cantú Narváez, quienes eran los ejecutores directos, y además el declarante coordinaba a Jesús Sánchez, a Roberto Ramírez Arauz, a Irving Anthony Dorrego Cicerol, a José Martín Ramírez Arauz y por supuesto a María Eugenia Ramírez Arauz"*.

Más adelante declaró que: *"efectivamente, María Eugenia Ramírez Arauz participó en los hechos en los que fue asesinado el licenciado José Francisco Ruiz Massieu, asistiendo a Daniel Aguilar Treviño, a Carlos Cantú Narváez, a Jorge Rodríguez González y al declarante (...) que María Eugenia Ramírez conocía perfectamente bien los planes para dar muerte al licenciado José Francisco Ruiz Massieu"*. (ff.1846)

El 25 de noviembre de 1994, en declaración rendida ante el propio Juez Tercero de Distrito, con residencia en Toluca, y hoy juez de la causa, Fernando Rodríguez González negó haber participado en el homicidio y negó la relación de María Eugenia Ramírez Arauz en los hechos delictivos, al sostener: *"Es mi deseo también declarar que me sorprende el hecho de que la madre de mis hijos, María Eugenia Ramírez Arauz, haya sido detenida y tratada con tal lujo de violencia por el simple hecho de tener relación conmigo, y que le imputaran delitos que si yo no cometí, no entiendo cómo ella los pudo haber hecho. Asimismo, deseo dejar constancia de que todas las declaraciones supuestas que la Procuraduría General de la República obtuvo de mí, aparentemente de manera voluntaria, **a esto quiero referir que toda declaración o ampliación que aparezca con posterioridad a ésta, y que no haya sido ante este Juzgado, me fue arrancada con violencia física y moral.**"*

Nótese que el mismo Fernando Rodríguez Gonzalez descalifica todo aquello que no sea rendido ante su propio juez.

El 7 de diciembre, en los careos supletorios dice respecto a Daniel Aguilar Treviño: *"que no conozco al Señor Daniel Aguilar Treviño o como se haya hecho llamar según obra en el expediente, también que en mi casa no habitó ningún señor Aguilar Treviño ni con ninguno de los nombres que se me han señalado. no indiqué ni al señor Treviño, ni al señor Carlos Cantú, en ningún sentido tomara acciones en contra del señor Francisco Ruíz Massieu. Toda vez que no conozco no estuvo en mi casa y no le di ninguna indicación como señalo, no pudo haber estado presente María Eugenia Arauz, la madre de mis hijos con la que no está casado"* *"Ratifico que no conozco y no vivió en mi casa el señor Aguilar Treviño."*

Respecto a Carlos Ángel Cantú Narvaez, dijo el 7 de diciembre: *"Que no conoce al señor Carlos Ángel Cantú Narvaez y que dicha persona no permaneció en su casa al menos cuando el de la voz se encontró en su domicilio; que tampoco tiene ningún motivo para amenazar de muerte al referido Cantú Narvaez, ni a su familia, **a quienes tampoco conoce**, y si no cometió ningún delito no ve cómo pudo haberlo instruido a cometer el ilícito del que se me acusa, siendo todo lo que tiene que manifestar"*.

En el careo supletorio con su hermano Jorge Rodríguez González el 7 de diciembre dijo: *"Como negué a pesar de las torturas a las que fui sometido ser la persona de la fotografía y porque a todas luces había demostrado haber estado ese día y a esa hora en otro lugar, pero como la declaración de mi hermano Jorge, fue tomada con anterioridad a mi arresto, se nota claramente el artero ardid con el que la Procuraduría, esto es elaboración de actas y la obtención de sus firmas que dan testimonio a una confesión arrancadas bajo violencia física y moral, **que pretende cerrar el círculo de un crimen en el que no he participado"**.*

En el careo supletorio entre Fernando Rodríguez González y Jesús Sánchez, el primero dijo: *"**que nunca di órdenes, instrucciones, ni sugerencia** al señor Jesús Sánchez de las que me atribuye en su acta ministerial y en su declaración preparatoria... ..nunca di ninguna instrucción al señor Jesús Sánchez que contraviniera la ley en ningún sentido, mi relación con él data de muy poco tiempo y era en toda proporción guardada una relación que no permite tener confidencias de ninguna especie, siendo todo lo que desea exponer"*.

El 15 de febrero, sin embargo, Fernando Rodríguez dice que al diputado Muñoz Rocha: *"(...) le dio una lista en la que se incluían entre otros: María Eugenia Ramírez Arauz, Roberto Ramírez Arauz, Irving Anthony Dorrego Cirerol, Martín Ramírez Arauz, Jesús Sánchez, Jorge Rodríguez González, Carlos Cantú Narvárez y desde luego Daniel Aguilar Treviño; que esta lista no se la dio por escrito sino únicamente se los mencionó, y con la intención de que estas personas fueran gratificadas de alguna manera, aún cuando el emitente sabía que en su mayoría no tenían conocimiento del atentado".* (ff 5432)

c. Respecto del autor intelectual del homicidio, Fernando Rodríguez González, rindió las siguientes declaraciones:

El 11 de octubre de 1994, sostuvo: que *"lo hizo por órdenes directas del diputado federal Manuel Muñoz Rocha"*. (ff 1840)

En la misma declaración intentó identificar a los grupos a los que pertenecía Manuel Muñoz Rocha y la finalidad que perseguían, mencionando por un lado a un grupo de diputados federales, y por otro a un grupo político: *"Manuel Muñoz Rocha, junto con algunos diputados federales, tiene como fin salvar la respetabilidad de la Cámara de*

Diputados y rescatar los puestos de dirección del país por aquéllos que han sido desplazados, sin reparar en los medios que tengan que utilizar para obtenerlo, y que (el declarante) no sabe los nombres de los demás integrantes. Que existe también un grupo político, del que también forma parte Manuel Muñoz Rocha, que es encabezado por el Senador de la República Enrique Cárdenas González y otros políticos afines, que tienen el mismo objeto que el de los diputados (...)". (ff 1847)

En la misma declaración del 11 de octubre señaló a otra persona que estaba apoyando en forma directa el homicidio "*(...)el de la voz sabe que Abraham Rubio Canales llevaba una relación muy estrecha con el diputado Manuel Muñoz Rocha, que incluso se encuentra detenido por un fraude cometido en el sexenio del licenciado José Francisco Ruiz Massieu, cuando éste fue gobernador de Guerrero; que Manuel Muñoz Rocha le confirmó al declarante que Abraham Rubio Canales también participó en la preparación del atentado para matar al licenciado José Francisco Ruiz Massieu y que lo estaba apoyando en forma directa, ya que Muñoz Rocha recibió de Rubio Canales el millón de nuevos pesos a que hizo referencia el de la voz, y que sirvió para sufragar el operativo (...)"*. (ff 1847)

En septiembre y octubre de 1994, las confesiones de la forma, medios y participantes en el homicidio, se corroboraron con las de los coacusados Daniel Aguilar Treviño, Carlos Ángel Cantú Narváez, Irving Anthony Dorrego Cirerol, José Martín y María Eugenia Ramírez Arauz; además de los testimonios de Filiberto Chabelas Cortés y Gabriela Varela Ibarra(ff 37-40; 528-532; 977-984; 985-988; 1175-1179; 1333-1338; 1326-1327 y 1339-1340).

Debe resaltarse que el 5 de octubre de 1994, la señorita **Guadalupe Gabriela Varela Ibarra, ante el mismo Director General de Averiguaciones Previas, licenciado José Pablo Chapa Bezanilla, declaró que el 3 de octubre de 1994**, el señor Muñoz Rocha le había informado telefónicamente que en la renuncia a su cargo de diputado haría saber que el autor intelectual del asesinato era el señor Rubio Canales. (ff 1339-1340)

Así mismo Manuel Muñoz Rocha en carta manuscrita, y reconocida por su esposa Marcia Cano el día 3 de octubre ante el ahora Subprocurador Especial licenciado Pablo Chapa Bezanilla, dice a su hijo que Abraham el de Acapulco es quien está involucrado.

De lo anterior se desprende que el diputado Muñoz Rocha sostuvo exactamente lo mismo que los inculpados Fernando Rodríguez González, Jorge Rodríguez González, María Eugenia Ramírez Arauz (ff 1132-1338), y Marco Antonio Rodríguez González (ff 1889-1903, 3441-3442 y 1995-1999), respecto a la persona que ordenó y financió el atentado. Por lo tanto, Manuel Muñoz Rocha sí imputó al señor Rubio Canales la autoría intelectual del asesinato. Esos medios de convicción fueron pruebas directas de la probable responsabilidad de alguien distinto al quejoso.

El 25 de noviembre de 1994, en relación a cualquier autor intelectual y en particular al licenciado Abraham Rubio Canales, contrariamente a lo declarado en octubre 11, ante el mismo Juez Tercero de Distrito, Fernando Rodríguez González se contradijo de la siguiente manera: "*(...)por el conocimiento que tiene de Manuel Muñoz Rocha, éste no pudo haber participado ni de mutuo propio, ni por encargo, en ningún delito de esta naturaleza, ni en ningún otro. También declaró no conocer a Abraham Rubio Canales"*. Nótese que en esta declaración Fernando Rodríguez González pretende involucrar también al ejército mexicano.

El 15 de febrero de 1995 Fernando Rodríguez González, fuera de su procedimiento judicial, cambia radicalmente su testimonio y declara la siguiente versión: "(...) que Manuel se despide de Raúl Salinas y aborda el vehículo tripulado por el emitente, comentándole Manuel que Raúl se encontraba visiblemente enojado, que incluso nunca lo había observado con tal actitud; que del enojo visible, a Raúl le temblaba la mandíbula, comentándole a Manuel que habían tenido una 'reunión de familia', detallándole que en esta reunión se encontraron presentes Raúl Salinas Lozano, Carlos Salinas de Gortari, Adriana Salinas de Gortari y el propio Raúl Salinas de Gortari, que la reunión versó sobre personas que posiblemente (...) afectaban el proyecto salinista, y que existía la necesidad de eliminarlos, y expresó a Muñoz Rocha la necesidad de contar con su participación leal a lo que Manuel respondió que estaba de acuerdo en participar con la familia". (ff. 5425)

d. Sobre el posible móvil del delito, Fernando Rodríguez González declaró:

1.- En su primera declaración, sostiene textualmente "...el de la voz participó en la planeación y ejecución del homicidio perpetrado en contra del licenciado de José Francisco Ruiz Massieu y que esto lo hizo por ordenes directas del Diputado Federal Manuel Muñoz Rocha,...que en diciembre de mil novecientos noventa y tres, Manuel Muñoz Rocha le indicó al exponente que el nombre de la persona a la que tenían que matar por ordenes del grupo al que pertenecía el propio Manuel Muñoz Rocha era el licenciado José Francisco Ruiz Massieu ...**Que Manuel Muñoz Rocha junto con algunos Diputados Federales tiene como fin "salvar la respetabilidad de la Cámara de Diputados", y rescatar los puestos de dirección de país para aquellos que han sido desplazados, sin reparar en los medios que tengan que utilizar para obtenerlo, y que el declarante no sabe los nombres de los demás integrantes. Que existe también un grupo político, del que también forma parte Manuel Muñoz Rocha, que es encabezado por el Senador de la República Enrique Cárdenas González y otros políticos afines, que tienen el mismo objeto que el de los diputados...**". (ff. 1840-1847)

2.- En su declaración de 15 de febrero del año en curso, señala: "...que Manuel se despide de Raúl Salinas y aborda el vehículo tripulado por el emitente, comentándole Manuel que Raúl se encontraba visiblemente enojado que incluso nunca lo había observado con tal actitud, que del enojo visible a Raúl le temblaba la mandíbula, comentándole a Manuel que habían tenido una "reunión de familia", detallándole que en esta reunión se encontraron presentes Raúl Salinas Lozano: Carlos Salinas de Gortari Adriana Salinas de Gortari y el propio Raúl Salinas de Gortari, que la reunión verso sobre personas que posiblemente afectarían a lo que ellos denominaban "el proyecto salinista", se aclara que afectaban el proyecto salinista, y que existía la necesidad de eliminarlos y expreso a Muñoz Rocha la necesidad de contar con su participación leal a lo que Manuel respondió que estaba de acuerdo en participar con la familia...Nuevamente esta representación social federal, solicita al declarante Fernando Rodríguez González, que sea mas explícito y nos señale que fue lo que explico Muñoz Rocha y lo que entiende el emitente, como el "proyecto salinista, a lo que respondió: que por proyecto salinista se entiende un programa político, financiero que incluyen planes de modernización en varios sectores del país, que se entiende un cambio estructural, cambiar el poder que se encuentra en manos de quienes también detentan el poder económico", y que al enterarse el emitente de la identidad de la víctima concluye que José Francisco Ruiz Massieu, representaba otros intereses económicos políticos y sociales que el hoy occiso con su actividad se oponía al fin ultimo del proyecto salinista. el emitente a previo cuestionamiento señala, que el fin ultimo del proyecto

salinista es el "maximato", entendiendo por esta expresión la prolongación del poder es decir seguir ejerciendo el poder aun cuando ya hubiese concluido su mandato, intereses de la familia, queriendo señalar que según percepción del emitente se ejecuto el atentado para proteger únicamente los intereses particulares de la familia aun por encima de los intereses de la nación...Sexta.- que refiera cual fue el motivo por el que se privo de la vida a José Francisco Ruiz Massieu. respuesta.- que el motivo fue la instrucción recibida por Manuel Muñoz Rocha de parte de Raúl Salinas de Gortari, por afectar el proyecto salinista, que consistía en la modernización del país en lo económico, político y social y que el hoy occiso se perfilaba como el virtual líder de la cámara de diputados pues la modernización implica compartir el poder presidencial con la cámara de diputados y precisamente esa parte del poder recaería en la persona del hoy occiso, que esto ponía en riesgo el proyecto salinista que aunque no chocaba con el objetivo de la modernidad no convenía que esa parte del poder a compartir la detentara José Francisco Ruiz Massieu, que además estaba enterado el emitente de una gran relación entre el hoy occiso y Manuel Camacho Solís que esto lo afirma el de la voz por ser conclusiones derivadas de platicas sostenidas con Manuel Muñoz Rocha, de los comentarios que Raúl Salinas de Gortari le hacia a Manuel Muñoz Rocha y del desarrollo de los acontecimientos políticos en los últimos cuatro meses en el país. y que también recuerda que Manuel Muñoz le informo al de la voz que para la opinión publica la relación entre José Francisco Ruiz Massieu y el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari tendría que ser amable y consentidora incluso, por lo que el emitente cuestiono que necesidad había de eliminarlo a lo que Manuel respondió que así lo ha, se corrige que así quería el presidente que se manejaran las cosas que esto se lo dijo Raúl Salinas de Gortari a Manuel Muñoz Rocha y este al de la voz". (ff. 5425-5426, 5438 y 5440)

e.- Relativo al móvil que se debía señalar en caso de ser descubiertos, Fernando Rodríguez González, de nueva cuenta establece diferentes versiones:

1.- En su declaración de fecha 11 de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, señaló: "...Que la estrategia del atentado que el Diputado Federal Manuel Muñoz Rocha comunicó al de la voz, comprendía también encubrir a los autores intelectuales y a la vez desprestigiar al Gobierno, con lo que se beneficiaría al grupo político del Diputado Muñoz Rocha, e incluso pensaban que eso les abriría puertas para escalar mejores posiciones en el próximo Gobierno, según se lo había comentado, en forma directa el Diputado Manuel Muñoz Rocha. Que para ello, el declarante **tenía instrucciones de señalar como responsables de la planeación del crimen, a personas de la familia del Presidente de la República, y que recibió instrucciones de Manuel Muñoz Rocha de ordenar a los demás participantes, que si eran capturados, así lo hicieran y que trataran de calumniar también la reputación del propio licenciado José Francisco Ruiz Massieu, y que intentarían involucrar al Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León. Todo ello con el propósito de debilitar al Gobierno** y que el grupo que ordenaba al Diputado Manuel Muñoz Rocha quedara fortalecido al cambiar los poderes." (ff 3439)

Estas declaraciones se corroboran al dar lectura a las emitidas el 5 y el 14 de octubre por María Eugenia Ramírez Arauz y Marco Antonio Rodríguez González, (una semana antes de la detención de Fernando Rodríguez Gonzalez) y que por estar íntimamente relacionadas con la antes transcrita señalamos a continuación:

La declaración del 5 de octubre de **María Eugenia Ramírez Arauz**, fue la siguiente: "(...) que dentro de los planes del diputado federal Manuel Muñoz Rocha y Fernando Rodríguez González, con la muerte del licenciado José

Francisco Ruiz Massieu, era chantajear al Gobierno de México, e inclusive en caso de que fuéramos detenidos, amenazáramos con involucrar con los hechos a miembros de la familia Salinas, con el fin de desprestigiar la imagen del licenciado José Francisco Ruiz Massieu y Ernesto Zedillo, hablando mal de ellos en cualquier sentido con tal de desviar la atención de las investigaciones para confundir a las autoridades y a la opinión pública en general, y con el fin de neutralizar la acción de alguna posible investigación en contra de los autores del crimen". (ff 3438)

La declaración del 14 de octubre de **Marco Antonio Rodríguez González**, sobre el mismo tema: "(...) el diputado federal Manuel Muñoz Rocha comunicó al hermano del declarante, que para no delatar al diputado Manuel Muñoz Rocha si el atentado salía mal, según se lo había comentado en forma directa el diputado Manuel Muñoz Rocha, le ordenaron al declarante que dijera que el operativo fue planeado por familiares del Presidente de la República, y de ordenar a Claudia Santos y a Carmelo "N" que si se lograba escapar, que dijeran cosas que fueran en contra de la familia del Presidente, del doctor Ernesto Zedillo y del licenciado José Francisco Ruiz Massieu". (ff 3441-3442)

2.- Fernando Rodríguez Gonzalez en su declaración de fecha 15 de febrero del presente año, menciona: "...con su declaración quiere precisar que el día "29 veintinueve de septiembre, y luego de las quince horas en que el dicente se dirige hacia la Ciudad de Guadalajara por la carretera libre, recibe nuevamente un llamado telefónico de Muñoz Rocha en donde le informa que ya se había reunido con Raúl Salinas de Gortari, y el emitente le inquiriere sobre si hay alguna instrucción y Muñoz Rocha concretamente le dijo "recuerda el nombre de Abraham Rubio Canales"

f. Sobre la fecha en que se inician los planes para organizar y llevar a cabo el atentado, Fernando Rodríguez González se contradice constantemente, por lo que puede deducirse su falta de veracidad:

El 11 de octubre de 1994 da la siguiente versión: "(...) que en diciembre de mil novecientos noventa y tres, Manuel Muñoz Rocha le indicó al exponente que el nombre de la persona a la que tenían que matar por órdenes del grupo al que pertenecía el propio Muñoz Rocha, era el licenciado José Francisco Ruiz Massieu (...)". (ff 1840)

El 15 de febrero de 1995 dijo: "(...) que en el mes de agosto de 1993 (...) que fue a partir de esta fecha en que tanto el declarante como Muñoz Rocha inician planes y al emitente le dio la instrucción para que organizara lo que sería el atentado". (ff 5426)

Más tarde, en la misma declaración, se contradijo: "(...) que se procedió a dar inicio a los preparativos del atentado contra José Francisco Ruiz Massieu, con posterioridad al día dieciocho de septiembre de 1994, ya que el día quince del mismo mes y año las familias del emitente y Manuel Muñoz Rocha estuvieron de viaje de placer en el hotel Hilton de la ciudad de Las Vegas, Nevada". (ff 5428)

Y sigue cayendo en contradicciones al afirmar: "(...) que fue precisamente en el mes de marzo del año de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), la fecha en que el declarante se enteró del atentado, en el entendido de que Manuel Muñoz Rocha, se señaló al emitente de que le estaban solicitando su participación incondicional (...)". (ff 5440)

En la misma declaración, se contradice una vez más cuando afirma: "(...) que la segunda fecha en la que se volvió a hacer comentario sobre el atentado fue en el mes de agosto de mil novecientos noventa y tres, que en

esta segunda ocasión como ya lo ha precisado, después de una reunión celebrada en el puerto de Veracruz". (ff 5440)

Así, también dio una nueva versión cuando el mismo 15 de febrero sostuvo: "(...) queriendo aclarar que como ya lo ha señalado en renglones anteriores, el de la voz tenía instrucciones de organizar lo que sería el atentado: lo que podría señalarse como 'una tercer fecha', se dio en el mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, sin poder precisar la fecha exacta (...)". (ff 5441)

g. Sobre el dinero que supuestamente sirvió para financiar el delito, Fernando Rodríguez González dio, el mismo 11 de octubre, cuatro versiones diferentes: "(...) que le dijo el diputado Manuel Muñoz Rocha que sí tenía que irse por un tiempo, es decir, huir; llevándolo a su casa ubicada en avenida División del Norte número 619 de esta ciudad, en donde Manuel Muñoz le entregó doscientos cincuenta mil nuevos pesos, diciéndole que después le mandaría más dinero pero que era importante que se cumplieran todos los compromisos contraídos para matar al licenciado José Francisco Ruiz Massieu, entre otros compromisos, por lo que el declarante se retiró del lugar y recogió a Dolores Robles (...)". (ff 1846)

"(...) que María Eugenia Ramírez conocía perfectamente bien los planes para dar muerte al licenciado José Francisco Ruiz Massieu, y le había prometido comprar una casa en el Ajusco, de la que incluso dieron el anticipo de ciento setenta mil nuevos pesos, dinero que le había entregado Manuel Muñoz al declarante como anticipo para la preparación y ejecución del atentado (...)". (ff 1846)

"(...) que Muñoz Rocha recibió de Rubio Canales el millón de nuevos pesos a que hizo referencia el de la voz, y que sirvió para sufragar el operativo". (ff 1847)

"(...) que el declarante desea agregar que en el rancho San José ubicado en el municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, dejó escondido en una recámara de la casa, dentro de un cilindro de leche, aproximadamente ciento cincuenta mil nuevos pesos, que era parte del dinero que Manuel Muñoz Rocha le había dado para sus gastos en la planeación, ejecución y consecuencias del homicidio". (ff 1849)

El 15 de febrero de 1995, Fernando Rodríguez González ofrece nuevas versiones, contradictorias entre sí, sobre el financiamiento. Respecto a la cantidad de dinero que él recibió en relación a los ataques que recibía Muñoz Rocha de Manuel Cavazos Lerma, "(...) como respuesta Manuel obtuvo la promesa de Raúl de suministrarle dinero para contrarrestar los ataques a que ha hecho referencia(...)". (ff 5427)

Y en la misma fecha (15 de febrero) señala más adelante otra cosa: "(...) que pudo darse cuenta que Muñoz Rocha empezó a recibir diversas cantidades de dinero, que ante esta circunstancia cuestionó a Manuel sobre el origen del dinero y éste le respondió que el dinero llegó directamente de la oficina del Presidente a través del secretario privado de apellido 'Ceja', sin poder precisarnos el nombre completo (...)". (ff 5426)

Al responder la pregunta nueve que le formuló el Ministerio Público, dijo: "(...) que desconoce el monto total que Raúl Salinas le haya entregado a Manuel Muñoz Rocha, pero lo que sí puede precisarnos es que en fechas diversas y cantidades distintas, el emitente recibió un total de un millón de nuevos pesos que fueron distribuidos de maneras diversas, incluyendo gastos familiares de Muñoz Rocha; que todas estas cantidades le fueron entregadas siempre en efectivo porque Manuel Muñoz Rocha recibía el

dinero también en efectivo; que el efectivo lo recibía Manuel cuando visitaba a Raúl Salinas en la casa ubicada en Avenida Reforma; que nunca se manejó cheque o documento alguno, siempre en efectivo. Que las cantidades las empieza a recibir el declarante desde las proximidades de la Semana Santa de 1994; hasta se aclara que el dinero lo recibe el emitente desde enero a abril de 1994, dinero que se invertía incluso en la campaña instrumentada en contra de Manuel Cavazos Lerma y el operativo para el atentado en contra del hoy occiso (...)" (ff 5438)

Sin embargo, en la misma declaración del 15 de febrero aludió a otras cantidades de dinero, que resultan en múltiples contradicciones: "(...) que le entregó a Marco Antonio la cantidad de cincuenta mil nuevos pesos, cantidad que a su vez el emitente había recibido de Muñoz Rocha (...); (...) que en cantidad global aproximada el declarante entregó a Marco Antonio Rodríguez González, Claudia Santos, la cantidad de trescientos mil nuevos pesos; que fue después de Semana Santa del año de 1994, mil novecientos noventa y cuatro, sin poder precisar el día exacto, (...); (...) que sin poder precisar el día exacto, pero entre los meses, se dice finales de mayo y principios de junio, Claudia Carola se comunica con el declarante vía telefónica y le comenta que ya tenía todo preparado, hablándole en esa ocasión de Carmelo Herrera, llamada a través de la cual le solicitó al emitente la entrega de quince mil nuevos pesos, cantidad que le entregó en el aeropuerto de la Ciudad de México (...)" (ff 5541)

h. En su nueva versión del 15 de febrero de 1995, Fernando González Rodríguez contradice sus anteriores declaraciones y menciona una supuesta conversación entre el señor Muñoz Rocha y el ingeniero Salinas de Gortari, y una supuesta reunión que tuvieron Fernando Rodríguez González y Manuel Muñoz Rocha en el Tomboy de Insurgentes :

"(...) que el día 29 de septiembre de 1994, cerca de las quince horas, pudo observar que delante de la carretera se encontraba un segundo retén, y que para evitarlo, ya que consideró que podía ser un operativo para su detención, logra esquivar a sus persecutores saliéndose por un camino vecinal, y que a esa hora aproximadamente **recibe una llamada telefónica vía celular por parte de Manuel Muñoz Rocha**, quien le indicó que en esos momentos se entrevistaría con Raúl Salinas de Gortari, ya que lo había citado en su casa a las quince horas; que permaneciera localizable y que más adelante le daría instrucciones (...)" (ff. 5434)

"(...) como a las quince horas, en que el dicente se dirige a Guadalajara, **recibe nuevamente llamado telefónico** en donde le informa que ya se había reunido con Raúl Salinas de Gortari, y el emitente le inquiriere sobre si hay alguna instrucción y Muñoz Rocha concretamente le dijo 'recuerda el nombre de Abraham Rubio Canales'; **que el de la voz claramente escucha que le dan un manotazo a la bocina** y entonces Muñoz Rocha le dijo 'dirígete a Guadalajara, ahí te vamos a rescatar'; con ello, el declarante entendió que contaba con el apoyo de Raúl Salinas de Gortari y que no había de qué preocuparse (...)" (5435)

En la reunión que dice tuvieron atrás Manuel Muñoz Rocha: "(...) le explicó que se había reunido con Raúl Salinas de Gortari, ésto en el Sanatorio Español y que no habían hablado nada, sólo que Raúl le había dicho, 'bien', dándole una palmada en el hombro. Asimismo, le informó a Manuel Rocha sobre la detención de su exesposa Elba Gastelum Torres, respondiendo Manuel Muñoz que no se preocupara, que para ese momento actuaría hablando con Raúl Salinas, toda vez que se dirigía al domicilio citado, domicilio que el emitente sabe se encuentra en Avenida Reforma". (ff. 5434)

i. Para justificar su cambio de versión Fernando Rodríguez González, también el 15 de febrero y a las 13.00 horas del 21 de febrero de 1995, manifiesta que el día de su detención tuvo una entrevista con el entonces Subprocurador General de la República, Mario Ruiz Massieu, en la que supuestamente éste le hizo cuatro recomendaciones:

"(...) se presentó Mario Ruiz Massieu, quien no se hacía acompañar de nadie, y le manifestó al declarante textualmente: 'tres recomendaciones, primero tienes que recordar nombres; segundo, tienes que inventar una historia; y tercero, no se debe inmiscuir a la familia Salinas de Gortari'; una vez esta advertencia, le dijo: 'ahora vamos a hablar, cómo estuvo el asunto'. En forma lisa y llana el declarante procede a explicarle los hechos, la forma en que éstos ocurrieron en la forma, omitiendo en todo momento mencionar a Raúl Salinas de Gortari e Ignacio Ovalle Fernández; al concluir la narración de los hechos, Mario Ruiz le señala una cuarta recomendación, manifestándole 'te voy a contar esto, Abraham no es el responsable de nada, es muy amigo del licenciado José Francisco Ruiz Massieu, el pagaba los gastos de la cárcel y lo visitaba frecuentemente en la cárcel, tienes que recordar que él no tiene nada que ver; me voy y te dejo para que la policía haga su trabajo'". (ff. 5435)

"todo en forma detallada se lo manifestó en entrevista a Mario Ruiz Massieu, que desconoce los motivos por los que Mario Ruiz Massieu no haya considerado lo de el externante, se dice, lo declarado por el externante; que desconoce quien haya redactado la declaración del de la voz, que únicamente se la presentaron a efecto de que la firmara que como ya lo ha señalado el de la voz, fue después de la entrevista con Mario Ruiz Massieu, el que este le hizo las recomendaciones ya señaladas en sus anteriores comparecencias". (ff.5435)

Así mismo el licenciado Mario Ruiz Massieu, en su declaración vertida el dos de marzo de 1995, previa al auto de formal prisión que se combate, en la averiguación previa No. SE/005/95, contradujo expresamente lo declarado por los inculcados en el homicidio: *"Que se encuentra enterado del contenido de las declaraciones, y en su caso ampliaciones de declaraciones, rendidas por Fernando Rodríguez González, Jorge Rodríguez González, Marco Antonio Rodríguez González, Abraham Rubio Canales, Manuel Espinoza Milo, sobre la misma quiera señalar que como ya ha quedado debidamente asentado, en actuaciones en forma personal únicamente tuvo trato con Fernando Rodríguez González, María Eugenia Ramírez Arauz, Abraham Rubio Canales y Daniel Aguilar Treviño, a quien únicamente tuvo a la vista sin entrevistarlo, por lo tanto es falso el que el externante les haya hecho recomendación de naturaleza alguna, esto porque el interés del externante era y lo es, el que se conozca la verdad histórica...". (ff 6629)*

La defensa del quejoso, durante el término constitucional, inmediatamente después de haber realizado su declaración preparatoria ofreció como prueba a su vez la declaración que Mario Ruiz Massieu rindió ante la Procuraduría General de la República (de la que se transcribió en el párrafo anterior, una parte de la misma) pero esta no se pudo obtener porque fue ocultada por esa institución para evitar que el juez responsable la conociera, durante ese término, y demostrar que nunca hubo obstrucción para que el nombre del quejoso apareciera en la averiguación previa respectiva

Por eso, la anterior justificación de Fernando Rodríguez González, en ningún momento se acredita en la averiguación previa, que en ninguna de sus declaraciones y ante autoridad judicial mencionó nada de esto (13 de octubre, 25 de noviembre y 7 de diciembre de 1994).

j. Sobre el apoyo político que supuestamente el quejoso le daba a Manuel Muñoz Rocha, Fernando Rodríguez González, en la versión del 15 de febrero del presente año, se contradice, así señala que "(...) Tiene entendido el emitente que Manuel Muñoz Rocha, recibiría como premio por su participación en el atentado, el que sería promovido para ser postulado como candidato a senador y posteriormente como gobernador por el estado de Tamaulipas, que incluso Manuel comentó al emitente que tenía instrucciones de Raúl Salinas de entrevistarse con Liébano Sáenz, ya que éste tenía en su poder la lista que contenía la selección de candidatos para los diversos puestos de elección, como son diputaciones y senadurías; que Liébano Sáenz se desempeñaba como secretario de Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, **por lo que Manuel trató de entrevistarse con el citado y, se dice, sin lograrse esta entrevista**, lo que originó la intervención del emitente, quien se percató que entre el grupo de colaboradores de Liébano Sáenz, se encontraba un expleado del declarante de quien no recuerda el nombre, pero que lo puso en contacto con el secretario particular y fue a través de este funcionario que se consiguió la entrevista entre Manuel Muñoz Rocha y Liébano Sáenz, misma que se efectuó en la Casa del Agua ubicada en la Colonia San Rafael, sin poder precisar la calle pero muy cerca del edificio sede del PRI; esto ocurrió en el mes de diciembre de 1993". (ff 5427)

En su declaración del 15 de febrero, Fernando González relata otra versión, totalmente distinta acerca de quién sería el apoyo político de Manuel Muñoz Rocha: "(...) sobre la relación existente entre Hugo Andrés Araujo y Manuel Muñoz Rocha, el primero, en su carácter de Secretario General de la Confederación Nacional Campesina, promovería a Muñoz Rocha para que una vez concluida la cincuenta y cinco legislatura y Manuel quedara sin cargo, fuera aceptado como coordinador de la fracción cenecista en la Cámara de Diputados, esto sin que formalmente apareciera en la cincuenta y seis legislatura (...)". (ff 5431)

Sobre este tema, **Marcia Cano**, esposa de Manuel Muñoz Rocha, en su declaración del 17 de febrero de 1995 dijo:

"(...) hace aproximadamente 25 años, Manuel Muñoz Rocha conoció a Enrique Cárdenas González, persona a la que le tenía un gran respeto y afecto, ya que el citado Cárdenas González, durante el tiempo que fue Gobernador, ya que como quedó asentado, durante su gestión lo invitó a colaborar con él y que esa amistad perduró hasta antes del 28 de septiembre en que ocurrieron los hechos que se investigan y que incluso recuerda que Enrique Cárdenas González buscaba con frecuencia a su esposo Manuel porque se hacía acompañar de éste a diversos eventos; que incluso el domingo anterior a la muerte de José Francisco Ruiz Massieu, debido a que Manuel Muñoz Rocha se encontraba en su domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, recibió una llamada telefónica de (se corrige) que el lunes anterior al homicidio y luego de que la emitente regresó del aeropuerto de acompañar a su esposo Manuel Muñoz Rocha, que viajaba a la Ciudad de México, fue informada por la empleada doméstica de nombre Julia "N", que le había llamado el senador Enrique Cárdenas a su esposo con la intención de saber a qué hora partía a la ciudad de México y ver si podían regresar juntos; (...)". (ff 5516-5517)

Germán Roque, en su declaración de 20 de octubre del año pasado, afirmó:

"(...) sabe que Enrique Cárdenas González, ha sido la persona que impulsó y apadrinó la carrera política de Manuel Muñoz Rocha, además de que siempre le inspiró un gran respeto, temor y gran cuidado hacia su relación

con Cárdenas González; también decía ser de las pocas personas que entraban y salían de las oficinas de Cárdenas González, cuando éste fungía como gobernador, sin anunciarse ni hacer una cita anticipada; que el mismo Muñoz Rocha le comentó que también con la misma confianza, entraba a distintas horas a la casa de Cárdenas González; también sabe que Manuel Muñoz Rocha fungió como gerente regional del Banco de Crédito Rural, de 1979 a 1981; en 1981 fue electo diputado federal por el Séptimo Distrito en el estado de Tamaulipas con la ayuda de Cárdenas González, quien fue la persona que dio el apoyo económico para toda la campaña de Muñoz Rocha como candidato a diputado (...) (ff 3087)

"(...) uno de los principales deseos de Muñoz Rocha, y que le comentó al deponente, era de que algún día tenía que ser senador y/o gobernador, todo esto con la ayuda política y económica de Cárdenas González; además de que Cárdenas González tenía la forma de darle publicidad, toda vez que Cárdenas González es dueño de radiodifusoras y que le podían ayudar en la campaña que fuera a desarrollar durante 1993". (ff 3087)

Y en su declaración del 25 de febrero de 1995, Germán Roque dijo: "(...) así como al licenciado Enrique Cárdenas González, con quien constantemente estaba comunicado por la vía telefónica; esto lo sabe por la actividad de asesor desempeñada en la Comisión y por comentarios diversos que le formuló Muñoz Rocha". (ff 4544)

También Manuel Espinoza Milo en su declaración del 23 de enero de 1995 dijo: "Que por el tiempo que tiene trato con MUÑOZ ROCHA, sabe y le consta que la carrera política de este tiene su extracción en la Confederación Nacional Campesina, razón que lo vincula con HUGO ANDRES ARAUJO, señalando MANUEL MUÑOZ ROCHA, que en algunas ocasiones asesoraba a ANDRES ARAUJO y que incluso llegaba a redactarle sus discursos"

13. Otro de los medios de convicción utilizados por la autoridad responsable son las declaraciones del señor **Jorge Rodríguez González, quien** había declarado el dos de octubre de 1994 ante el Ministerio Público y ante el Juez de Distrito, cuando rindió su declaración preparatoria y ampliación de la misma; **en ninguna de esas declaraciones mencionó al hoy quejoso.**

Sin embargo, el 17 de febrero de 1995, señaló que pudo observar que su hermano, Fernando Rodríguez González, se comunicaba con Manuel Muñoz Rocha vía telefónica, y que por ello le preguntó el por qué se llevaría a cabo el atentado, a lo que Fernando respondió que actuaba por órdenes de Manuel Muñoz Rocha, y que las instrucciones que éste recibía provenían a su vez de Raúl Salinas de Gortari.

Este testigo repite simplemente lo que otro testigo de oídas dijo.

14. La autoridad responsable motiva su resolución en el deposedo del señor Manuel Espinoza Milo, testigo que declaró el 11 de octubre, el 16 y el 30 de noviembre de 1994 y el 23 de enero de 1995; en ninguna de esas cuatro fechas mencionó al hoy quejoso en relación a los hechos que se investigan. En todas estas declaraciones dijo que no tenía nada más que declarar y ratificó cada una de ellas. A pesar de que es un hecho notorio la renuncia del licenciado Mario Ruíz Massieu como Suprocurador General de la República y supuesto encubridor de la participación del quejosos, acaecida el día 23 de noviembre del año pasado.

Como se observa en las actuaciones que integraron la averiguación previa, el doctor Manuel Espinoza Milo, declaró después del 23 de noviembre de 1994, es decir, los días 30 de noviembre de 1994 y 23 de enero de 1995 y

no mencionó en ningún momento al quejoso. En la del 30 de noviembre dijo solamente: *“que siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos salieron de su domicilio a bordo del vehículo de su propiedad con rumbo al Distrito Federal porque Manuel Muñoz Rocha tenía una cita muy importante según le comentó.”* (ff. 4190-4191)

Pero el 16 de febrero de 1995, el doctor Espinoza Milo sí tuvo algo que añadir. Después de afirmar que el señor Manuel Muñoz Rocha había pernoctado en su domicilio la madrugada del 29 de septiembre de 1995, y que había realizado una serie de llamadas telefónicas a números de la ciudad de México que le son desconocidos, manifestó hasta su quinta declaración ministerial que el 29 de septiembre, cuando se dirigía a la ciudad de México en compañía del señor Muñoz Rocha, con un intervalo de 10 minutos entre una y otra, éste recibió dos llamadas del señor Fernando Rodríguez González a su teléfono celular, a quien le dijo que le iba a pedir a una persona que investigara lo que estaba pasando (esta versión contradice a su vez la de Fernando Rodríguez González vertida en el punto h a terior). Que Manuel Muñoz Rocha le mencionó el nombre del hoy quejoso cuando el propio Espinoza Milo le preguntó a quién iba a ver, a lo que textualmente respondió: *“... voy a ver a mi gran amigo Raúl Salinas para que me haga el favor de investigar lo que está pasando, porque te juro tocayo que no sé qué chingaos está pasando”.* (ff 5482)

Este testigo explicó en su última declaración del 16 de febrero la razón del porqué no aparecía el nombre del quejoso; a este respecto dijo:

“desea aclarar que lo que acaba de manifestar ya lo había hecho del conocimiento en las dos declaraciones anteriores ante esta Representación Social, en las oficinas tanto de Jaime Nunó como de Reforma, ignorando el motivo o la causa por la cual no se encuentra asentado lo antes señalado...”

“...que asimismo recuerda que la primera ocasión en que mencionó lo antes declarado se lo comentó al Agente del Ministerio Público del cual no recuerda su nombre pero que tiene como, característica un defecto denominado sindactilía en las manos, que consiste en la falta de dedo meñique y anular y deformación de los dedos medio e índice de ambas manos, el cual le comentó que el era originario de Zimapán, Estado de Hidalgo y que hacia mucho que no iba a dicho pueblo, que esta segunda vez el licenciado JORGE ESTERGIOS lo encargó con este Agente del Ministerio Público mencionado, al cual también le había comentado lo hechos antes declarados en su oficina, en la Visitaduría General, que se encuentra en el segundo piso del edificio principal”. (ff. 5483)

Lo anterioremente declarado por el doctor Espinoza Milo no es creible, ya que aún cuando se pensara que se haya pretendido ocultar el nombre del quejoso en la averiguación previa, es el caso que el testigo declaró dos veces más después del 23 de noviembre de 1994, es decir, el 30 de noviembre de 1994 y el 23 de enero de 1995, y en ninguna de estas declaraciones declaró que Manuel Muñoz Rocha le dijo que iría a ver al quejoso el 29 de septiembre de 1994, pero además, aún suponiendo que así hubiese sucedido, **se confirma que el señor Espinoza Milo es, al igual que los anteriores, un simple testigo de oídas, quien no conoce al hoy quejoso ni le constan los hechos, y su testimonio no aporta nada acerca de que el quejoso haya o no participado en el homicidio, no obstante que también varió o cambió sus versiones anteriores como se ha puesto de manifiesto.**

Además, de acuerdo a la declaración de la señora Espinoza Milo, el Dr.. Espinoza estuvo en comunicación desde el 30 de septiembre de 1994 con la Señora Marcia Cano de Muñoz, y ésta al declarar ante el

licenciado Pablo Chapa dijo (el 3 de octubre) no saber nada de su esposo.

15. La señora **María Esperanza del Socorro Martínez**, esposa del señor Espinoza Milo, **no mencionó al quejoso** en su declaración del 11 de octubre de 1994.

Sin embargo, el 16 de febrero de 1995, la señora Martínez declaró saber que el señor Muñoz Rocha fue compañero de estudios del ingeniero Salinas y porque en una ocasión, hace como diez años, fueron al domicilio del quejoso; que el 29 de septiembre de 1994, cuando Manuel Muñoz Rocha estaba en su casa, le manifestó que esperaba llamada a su celular y que no quería bloquear su teléfono celular en virtud de las llamadas que estaba esperando; que ella no vio que el señor Muñoz Rocha hizo tres llamadas desde el teléfono particular y que después se enteró, cuando llegó su recibo telefónico, que las llamadas fueron hechas dos a la ciudad de México y una a Ciudad Victoria; y que el referido 29 de septiembre, aproximadamente a las 14:00 horas, cuando invitó a comer a Manuel Muñoz Rocha, éste le contestó que no podía quedarse porque tenía una cita con una persona muy importante y que lo iba a acompañar su esposo, quien al regresar ese mismo día le comentó que la persona a quien iba a visitar el señor Muñoz Rocha era el ingeniero Raúl Salinas de Gortari.

Por lo tanto, a dicha testigo no le constan los hechos, y al igual que su esposo, también cambió sus declaraciones, a partir del 16 de febrero de 1995 fecha en que logran recuperar de la Procuraduría General de la República su automóvil que venían solicitando en todas sus declaraciones anteriores.

16. La señora **Esther Soledad Durán**, en su declaración del 15 de febrero de 1995, **se refirió a un dinero que le dio a guardar el señor Manuel Muñoz Rocha**. De su declaración no se puede deducir que ese dinero tenga alguna relación con los hechos que se le imputan al hoy quejoso, ya que la testigo relata únicamente que fue ella quien contrató la caja de seguridad donde depositó tal dinero, diciendo textualmente *"que no sabe el origen del mismo y que Manuel no le comentó del mismo e ignora qué procedencia pudiera tener el citado dinero"*. (ff 5420)

De la lectura de sus declaraciones no se desprende alguna posible participación de Raúl Salinas de Gortari en los hechos.

17. La testigo **Marcia Cano**, esposa de Manuel Muñoz Rocha, declaró el 3 de octubre de 1994 ante el licenciado José Pablo Chapa Bezanilla, Director General de Averiguaciones Previas y Agente del Ministerio Público Federal, según puede observarse a fojas 1304. En esa declaración reconoció como de su esposo las mencionadas dos cartas que el licenciado Chapa Bezanilla le puso a la vista. En ambas, Manuel Muñoz Rocha mencionó a Abraham Rubio Canales como el autor intelectual del homicidio del licenciado José Francisco Ruiz Massieu. Además afirmó categóricamente *" (...) que desde el día martes pasado, 27 de septiembre, no ha tenido ninguna noticia o contacto con su esposo (...) "*.

En su declaración del 17 de febrero de 1995, rendida sin la presencia de persona de su confianza, la señora Cano únicamente hace referencia a la amistad de su esposo Manuel Muñoz Rocha con el hoy quejoso; a dos cartas de su esposo dirigidas, una al Procurador General de la República, y otra, a su hijo; mencionó también lo que le contó el señor Espinoza Milo sobre la última vez que vio al señor Muñoz Rocha. En esta declaración, la testigo ratifica su anterior de fecha 3 de octubre de 1994, y agrega:

"(...) que se le hace muy extraño que dicha carta dirigida a un funcionario público se encuentre rubricada con una firma que Manuel Muñoz Rocha sólo utilizaba para actos familiares o documentos de la misma especie, lo que le resulta extraño (...)" (ff 5515)

"(...) que quiere precisar que los hechos a los que se refirió, **que le contó Espinoza Milo**, ocurrieron el día 29 de septiembre de 1994 como a las 15:00 horas; que también quiere precisar que la dicente ignora si su esposo Manuel Muñoz Rocha llegó o no al lugar de la reunión con Raúl Salinas que le refirió Manuel Espinoza Milo. (ff 5518)

"(...) que la última referencia que tuvo de su esposo Manuel Muñoz Rocha, fue por voz de Manuel Espinoza Milo, y quien le refirió que el 29 de septiembre pasado pasó la noche en su domicilio, expresándole también que cuando lo dejó en un restaurante de la ciudad de México, su esposo le informó que se iba a entrevistar con Raúl Salinas". (ff 5517-5518)

Es notorio que la declaración de febrero de esta testigo es contradictoria con su primera declaración del 3 de octubre, pues no es creible que no le hubiese mencionado al licenciado Pablo Chapa que sabía que su esposo iba a ir casa del ingeniero Raúl Salinas de Gortari. Si de verdad Marcia Cano hubiese sabido lo anterior se lo hubiera dicho desde el 3 de octubre al licenciado Chapa, a menos que éste también lo hubiese ocultado, al igual que el licenciado Mario Ruiz Massieu. Pero independientemente de lo anterior, este testimonio tampoco aporta ningún dato relevante para acreditar la participación del hoy quejoso en el homicidio.

18. El señor **Adrián Cordero García**, en su declaración del 7 de febrero de 1995, hizo referencia a la buena relación de amistad entre el hoy quejoso y el licenciado José Francisco Ruiz Massieu, así como a algunos enemigos políticos de éste, en los siguientes términos:

"(...) que de la misma forma quiere el declarante señalar que en repetidas ocasiones, al recibir llamadas del licenciado Raúl Salinas de Gortari, el occiso siempre se refería al antes mencionado como su compadre, afectuosamente, y cuando a alguna de sus secretarias le pedía comunicarse con Raúl Salinas, lo hacía de forma afectuosa y cordial (...)" (ff 4964)

"(...) que aun cuando no participó en la campaña, sabe que los contrincantes políticos con motivo de la gubernatura del estado, fueron Jorge Montúfar Araujo, Miguel Osorio Marbán, Píndaro Urióstegui Miranda, Carlos Román Celis, Porfirio Camarena, a quienes el declarante considera como contrincantes políticos, situación que le consta al declarante, aun cuando su actividad era de carácter técnico (...)" (ff 4962)

En relación al asunto de MICONSA, dijo: "(...) que cree que por esta situación no se haya generado un conflicto con José Francisco Ruiz Massieu y Raúl Salinas de Gortari (...)" (ff 4962)

19. El señor **Edgar Elías Azar**, en su declaración del día 8 de febrero de 1995, dijo que supo de la existencia de un conflicto en el estado de Guerrero, que fue resuelto en una reunión en la que intervinieron el hoy quejoso, el Procurador de la República y el Gobernador de Guerrero, José Francisco Ruiz Massieu. El testigo nunca alude a un conflicto personal entre el quejoso y el licenciado Ruiz Massieu, sino por el contrario, dice textualmente:

"(...) Que por la actividad desempeñada por el declarante, como colaborador y amigo del licenciado José Francisco Ruiz Massieu, está en posibilidad de

señalarnos que la relación guardada con la ex-esposa Adriana Salinas, era aparentemente cordial y se manejaba con mucha cordura; de la misma forma, al emitente no le consta que existiera dificultad o enemistad con el entonces Presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari, de quien se refería con mucha gratitud". (ff 5004)

Esta declaración no aporta ningún elemento que permita acreditar la supuesta participación del hoy quejoso en el homicidio, sino que, por el contrario, demuestra que el licenciado José Francisco Ruiz Massieu y la familia del quejoso tenían una relación cordial.

20. La declaración de fecha 25 de febrero de 1995 del señor **Germán Roque Salgado**, en la que ratifica sus declaraciones de 20 de octubre y 22 de noviembre de 1994, alude a que Manuel Muñoz Rocha le reconocía ascendencia y autoridad política al hoy quejoso, así como al licenciado Enrique Cárdenas González. En relación al quejoso dijo:

"Que recuerda que en el mes de junio de 1994, sin poder precisar el día, Manuel Muñoz Rocha platicó con el declarante y, entre otras cosas, le señaló que el ingeniero Raúl Salinas de Gortari se reunió con el entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, y que le dijo que no sería considerado como candidato para la senaduría por el estado de Tamaulipas, refiriéndole el emitente que textualmente el Presidente le señaló: "eres más valioso haciendo política en Tamaulipas que como senador, que si es por el dinero yo te lo mando"; que incluso Muñoz Rocha comentó que aún estaba esperando que se lo enviara". (ff 4544)

También se refirió al licenciado José Francisco Ruiz Massieu:

"(...) sobre la comida efectuada en la Hacienda De Jamaica, en la que estuvieron presentes el doctor Manuel Espinoza Milo, Manuel Muñoz Rocha y el externante, queriendo únicamente señalar que recuerda que en esa ocasión Muñoz Rocha hizo comentarios sobre los actuales políticos existentes en este país; que se refirió a los Ruiz Massieu (José Francisco y Mario) como políticos innovadores y bien preparados (...)" (ff 4545)

Es evidente que tales declaraciones se refieren a hechos que le fueron comentados al testigo por el señor Manuel Muñoz Rocha, y que no aportan ningún elemento para sostener que el quejoso sea copartícipe del delito de homicidio.

21. Parte de la imputación en contra del quejoso, se hace consistir en que éste tenía una estrecha relación de amistad con el diputado Manuel Muñoz Rocha. En la averiguación previa, el Ministerio Público se dedicó a tratar de probar esta amistad, considerando que dicha relación aportaba un dato importante para llegar a la convicción de que existían elementos suficientes para acreditar la probable participación del quejoso en los hechos. En relación a dicha amistad, el Ministerio Público primero, y posteriormente la autoridad responsable, sostuvieron que el ingeniero Raúl Salinas de Gortari había negado la relación de amistad, lo que significaba otro dato relevante y suficiente para considerar la probable responsabilidad del quejoso. Sin embargo, dentro de la causa hubo quienes sí negaron esa amistad, entre ellos sus amigos Enrique Cárdenas González, Hugo Andrés Araujo e Ignacio Ovalle Fernández.

Enrique Cárdenas González, en su declaración ministerial del 7 de octubre de 1994, dijo: *"...manifestando que el deponente nunca tuvo una relación directa de trabajo con Manuel Muñoz Rocha durante esos seis años, y tampoco la hubo de amistad en forma personal, ya que como lo tiene asentado, con el único que llevaba amistad era con el padre de éste. Que*

cuando murió el padre de Manuel Muñoz Rocha, que se llamaba Manuel Muñoz, sin recordar el segundo apellido ni la fecha exacta de su fallecimiento, el declarante estuvo en el velorio y, por un gesto de amabilidad, se puso a las órdenes de la familia del fallecido, porque ello va de acuerdo con la forma de ser del declarante. Que cuando concluyó la gestión del declarante como gobernador de Tamaulipas, sólo vio esporádicamente a Manuel Muñoz Rocha, cuando se encontraban en la calle en Ciudad Victoria o cuando coincidían en alguna reunión social, y que hasta 1993, cuando el de la voz se incorpora nuevamente como Senador propietario, entabla una relación con los diputados tamaulipecos, entre los cuales se encontraba Manuel Muñoz Rocha y, posteriormente, tuvo oportunidad de saludar a Manuel Muñoz Rocha y al resto de los diputados en algunos actos o comidas que organizaba el actual gobernador de Tamaulipas, Manuel Cavazos Lerma, y que el trato entre el declarante y Manuel Muñoz Rocha era el propio de una relación política existente. (ff 1664-1668)

En su declaración del 14 de noviembre de 1994, Enrique Cárdenas González dijo: "...tampoco se dio algún tipo de amistad o convivencia con Manuel Muñoz Rocha, a excepción de que en una ocasión asistió a una reunión que ofreció Manuel Muñoz Rocha con motivo de su cumpleaños, en su rancho del municipio de Villa de Casas, Tamaulipas, no recordando si fue siendo gerente o diputado federal, pero a la que concurren aproximadamente 600 personas. (ff .3075)

En la declaración ministerial del 16 de noviembre de 1994 dijo: "...además de mi relación institucional que guardaba con el ingeniero Manuel Muñoz Rocha, también llevaba con él una relación de las que son normales en un pueblo. Esto es, únicamente se limitaba al saludo cotidiano y ordinario como lo es 'los buenos días', el 'que tal, como has estado' (...) en lo particular no tengo ningún tipo de relación económica, social y familiar con el referido Manuel Muñoz Rocha, más que la amistad que como ya lo dije se ha limitado a la cuestión institucional y de ser vecinos en el mismo pueblo. (ff 2254-2260)

En su declaración del 18 de noviembre de 1994, dijo: "...asimismo ignoro conocer si puede existir algún tipo de amistad o relación entre mi familia y la de Manuel Muñoz Rocha, pues si sabemos que Victoria es un pueblito, es lógico que la gente se conozca y se dé el saludo normal, pero en lo personal yo estoy cierto que no hay ningún tipo de amistad.". (ff 2391-2412)

A pesar de las reiteradas negativas del senador Enrique Cárdenas González a su relación de amistad con Manuel Muñoz Rocha, diversos testigos dijeron que existía una estrecha amistad entre ambos.

Manuel Espinoza Milo, en su declaración del 16 de noviembre de 1995 dijo: "...pero que a quien personalmente el compareciente tuvo la oportunidad de constatar la amistad que existía es al que en aquel entonces era Gobernador Constitucional del Estado, Enrique Cárdenas González, de quien ignorando la forma de la que había logrado su amistad, si le consta la confianza y familiaridad con la que se trataban tanto Manuel como Enrique Cárdenas, trato que el compareciente llegó a comparar como al que se le da a un hijo de familia, que lo anterior lo pudo observar ya que en las ocasiones en las que llegó a visitar a Manuel Muñoz en Ciudad Victoria Tamaulipas, este aprovechaba sus visitas para que lo acompañara al Palacio de Gobierno y en algunas otras a la propia casa de Enrique Cárdenas González, que el trato que también le brindaban los familiares de Cárdenas González hacia Manuel Muñoz, eran afectuosos que con relación a la familia de Cárdenas González, al parecer existe buena relación con el actual Presidente Municipal de Ciudad Victoria Tamaulipas, quien responde al

nombre de Gustavo Cárdenas Gutierrez, quien es sobrino del propio Enrique Cárdenas González, ya que en alguna ocasiones le llego a externar al compareciente el propio Muñoz Rocha, buenos comentarios acerca de la persona de este y de su actuación como presidente municipal, señalando inclusive que la gente de Ciudad Victoria lo queria más que al propio Gobernador actual," (ff. 3309)

Posteriormente, **Manuel Espinoza Milo**, en su declaración del 23 de enero de 1995 dijo: "Que sabe de la relación amistosa entre MUÑOZ ROCHA y el actual senador ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ, que al declarante le consta esta circunstancia porque incluso en dos ocasiones fue testigo presencial del trato de CARDENAS GONZALEZ hacia MANUEL MUÑOZ ROCHA, en estas el emitente acompañó a MUÑOZ ROCHA al domicilio del señorador, sitio en el que fue recibido como de la familia de parte de la esposa e hijos de ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ. Que recuerda otra tercera ocasión, pero esta en Placio de Gobierno, sin poder precisar la fecha, el de la voz fue testigo de cuando MUÑOZ ROCHA, sin tener necesidad de anunciarse ni pedir audiencia previa, se constituyó en las oficinas del entonces Gobernador ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ, en compañía del declarante estuvieron tratando asuntos diversos cuyo contenido en estas fechas ya no recuerda." (ff. 4502)

Manuel Garza González, en su declaración del 7 de noviembre de 1994, declaró: "...que el de la voz considera que la relación de Enrique Cárdenas González con Manuel Muñoz Rocha es buena, sin poder medir el grado de intimidad o de confianza política personal que se pudieran tener, (...) que el emitente trató a Muñoz Rocha en un par de ocasiones en la ciudad de México, en reuniones del Partido, donde asistían por lo regular los candidatos que estaban propuestos, siendo estas reuniones de carácter general y sin que el emitente haya establecido una relación cercana a Muñoz Rocha (...) (ff 2326-2335)

El 16 de febrero de 1995, el licenciado **Ignacio Ovalle Fernández**, declaró: "que en dos o tres ocasiones y con motivo de reuniones públicas partidistas, el declarante encontró a Muñoz Rocha e incluso este llegó a saludar al de la voz".

Por su parte, el chofer de Manuel Muñoz Rocha, Gilberto Martínez Colín, en su declaración del 29 de septiembre de 1994, dijo: "que así mismo deseo manifestar que este martes 27 del mes y año en curso, mi patrón (Manuel Muñoz Rocha) me comentó que había ido a visitar al licenciado Ignacio Ovalle, y que en ocasiones anteriores que son dos o tres veces de este mes, también ha visitado a Ignacio Ovalle en las oficinas del PRI."

Así también Gilberto Martínez Colín declaró el 2 de febrero de 1995, "de Ignacio Ovalle Fernández indica que físicamente no lo conoce pero era la persona a quien su ex patrón Muñoz Rocha visitaba en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional ignorando el motivo de dichas visitas y que recuerda que en una ocasión la secretaria de Ignacio Ovalle como quince días antes del atentando en contra del licenciado Ruiz Massieu le llamó a Muñoz Rocha al teléfono del automóvil de parte del señor Ignacio Ovalle, no encontrándose dentro del auto su jefe, pero que la secretaria le dijo al deponente que a la brevedad posible le diera el recado para que tan pronto llegara Muñoz Rocha se comunicara con Ignacio ovalle, y que ministro después el presentarse Muñoz Rocha al vehículo e informado de que fue por el dicente del recado antes citado procedió a comunicarse y escuchando el de la voz que le indicaba a la secretaria de Ignacio ovalle, "digale que voy para allá", procediendo el de la voz a llevar a Muñoz Rocha a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (CEN del PRI), para que este se

entrevistara con el señor Ignacio Ovalle por espacio de 10 días o 15 quince minutos, desconociendo el dicente el tema que trataron que ya no recuerda a donde se dirijieron posteriormente".

Hugo Andrés Araujo de la Torre, en su declaración del 14 de noviembre de 1994, aludiendo a Manuel Muñoz Rocha dijo: "...y es por un lapso de aproximadamente veinte años, posteriormente a nuestra época de estudiantes, aproximadamente a fines de 1989 o a principios de 1990, cuando volvemos a tener un trato institucional (...) llevé una relación institucional amable con el ex-diputado Manuel Muñoz Rocha. Compartimos en algunas ocasiones la mesa en los eventos del PRI en Tamaulipas". (ff 3012-3023)

En su declaración del 13 de febrero de 1995 dijo: "...considera que su relación que llevara con Manuel Muñoz Rocha, como lo dijo anteriormente, fue meramente institucional, cordial y respetuosa, sin que ésta llegara a crear una amistad". (ff 5287-5291)

Jaime de la Mora Gómez, en su declaración del 17 de noviembre de 1994, dice que "fue hasta diciembre de 1988 cuando varios compañeros de generación del emitente le organizaron una cena para festejar que había sido designado director general de Banrural cuando volvió a ver a Manuel Muñoz Rocha, quien se encontraba entre los asistentes y se acercó al exponente para pedirle que lo invitara a formar parte de su equipo de trabajo, lo cual el declarante vió con simpatía ya que Manuel Muñoz Rocha tenía experiencia en el sector público y conocía el campo tamaulipeco..." (ff. 3382)

"...Que a partir de entonces y con motivo de la relación de trabajo, el trato entre el emitente y Manuel Muñoz Rocha se hizo más frecuente y cercano, llegando a establecerse una buena amistad entre ambos, ya que incluso sus respectivas esposas iniciaron una relación cordial con motivo de su labor en el Voluntariado del Banco". (ff. 3383)

"Que el declarante nunca supo exactamente quienes eran las amistades de Manuel Muñoz Rocha en Tamaulipas, aunque si recuerda que éste se refería frecuentemente a Enrique Cárdenas González, de quien decía que había sido su formador en la política y, particularmente durante su gestión como gobernador del estado de Tamaulipas, lo tuvo siempre muy cerca de él, ya que existía una relación muy cercana y muy estrecha entre Cárdenas González y Muñoz Rocha, quien posteriormente recibió un gran impulso de Enrique Cárdenas González en la política nacional, ya como diputado federal dentro de la LV Legislatura del Congreso de la Unión. (ff. 3383)

"Manuel Muñoz Rocha empleaba con frecuencia la expresión 'los enanos están creciendo' con un sentido político, para referirse a su inconformidad porque políticos que en su opinión no tenían experiencia, estaban desplazando de posiciones importantes a la vieja clase política, en la cual se incluía a sí mismo por tener veinte años de experiencia política en Tamaulipas. Que esta expresión el declarante la escuchó de Manuel Muñoz Rocha en lo que se refiere a la política de Tamaulipas, para criticar a Manuel Cavazos Lerma y a Hugo Andres Araujo De La Torre, a quien Muñoz Rocha no le veía aptitudes para ser senador". (ff 3381-3389)

Y finalmente, en su declaración del 16 de febrero de 1995, dijo: "Manuel Muñoz Rocha era integrante del círculo de amigos y compañeros de generación del declarante y de Raúl Salinas de Gortari, queriendo precisar que por lo observado por el declarante no formaba el referido parte del círculo cercano de amistades". (ff 5455-5460)

Javier Barrios, en su declaración del 7 de noviembre de 1994, dijo que: "el diputado Manuel Garza González, a quien le dicen "el Meme" y del cual sé que era su amigo íntimo, al igual que el senador Enrique Cárdenas González". (ff 2298-2303)

Juan Alfonso Serrano González, en su declaración del 14 de noviembre de 1994, prueba que no se ocultó el nombre del quejoso, pues dijo: "tengo conocimiento por pláticas del mismo Muñoz Rocha que sus compañeros y amigos de generación habían sido Raúl Salinas de Gortari, Jaime de la Mora Gómez y Carlos Mier y Terán. Habiendo coincidido en el mes de diciembre de 1991, aproximadamente, en las oficinas de Jaime de la Mora en Banrural con Raúl Salinas y Muñoz Rocha (...) "Considerando que por el trato que observé entre el senador Enrique Cárdenas González y Muñoz Rocha, supongo que tienen una relación de amistad o política". (ff 3214-3224)

Oscar Luebbert Gutiérrez, en su declaración del 15 de noviembre de 1994, dijo: "lo que si sé es que Manuel Muñoz Rocha tenía lazos de amistad con el citado Enrique Cárdenas González". (ff 2241-2252)

Como claramente se desprende de las anteriores declaraciones la circunstancia de negar tener amistad con Manuel Muñoz Rocha, no implica una posible participación en los hechos, ya que en dado caso se debió de consignar a todos los que negaron la misma.

22. Es importante destacar lo que realmente señaló el quejoso referente a sus relaciones con Manuel Muñoz Rocha. Para tal efecto sólo debe tomarse en consideración las ocasiones en que ha declarado, la primera el día 20 de octubre de 1994 ante el Ministerio Público (ff 2080-2081), y la segunda en su declaración preparatoria el día 1 de marzo de 1995 (ff 6316-6343).

En su declaración ministerial, el quejoso dijo que Manuel Muñoz Rocha fue su compañero en la Universidad y que "**...dejó de ver a Manuel Muñoz Rocha cerca de veinte años**".

En ningún momento negó conocer a Manuel Muñoz Rocha, o tener amistad con él. A este respecto en su declaración preparatoria se observan los siguientes párrafos:

"En mil novecientos ochenta y ocho, fui designado director de Conasupo, y no recuerdo haber visto en ese año al señor Muñoz Rocha; por eso dije en mi declaración y no mentí, que había dejado de ver al señor Muñoz Rocha, **cerca de veinte años, de 1970 a 1990**, nunca dije otra cosa. Mi declaración (fecha el 20 de octubre de 1994) dice textualmente: "**que al respecto el de la voz, desea aclarar que efectivamente conoció a Manuel Muñoz Rocha**, ya que fue su compañero de generación en la Facultad de Ingeniería de la UNAM, en donde el emitente egresó en el año de 1970, alejándose de manera natural muchos de los cientos de miembros de esa generación, por lo que dejó de verlos cerca de veinte años; está claro que no mentí". (ff 6327)

"Quiero dejar testimonio de que ni en mi trabajo de Caminos de Mano de Obra, ni en mi trabajo de Caminos Rurales, ni en mi trabajo de Diconsa, ni en mi trabajo de director de Conasupo, ni en mi trabajo del Programa de Evaluación de Solidaridad colaboró conmigo el señor Muñoz Rocha; nunca trabajó conmigo". (ff 6328)

"...a partir de que mi hermano es presidente de la República, aparecen compañeros de la primaria, de la secundaria, de la preparatoria, de la universidad, de la charrería, de la natación, aparece mi nana, y aparece un gran número de gentes que equivocadamente cree que las puertas del

hermano del presidente les pueden abrir destinos que no se pudieran obtener por los cauces legítimos y adecuados, **se aparece entonces seguramente, el señor Manuel Muñoz Rocha; no puedo asegurar exactamente en dónde, ni cuándo, no puedo decir si lo vi en un acto de partido, en alguna oficina, o si empezó a buscarme alguna vez en alguno de mis domicilios**". (ff6328)

"...yo no puedo asegurar si el señor Muñoz Rocha, llamaba o no a mi casa, con qué frecuencia lo hacía, puesto que en mi casa ha habido instalado, obviamente desde 1989, un sistema de conmutador interno que contesta un dependiente; así es que si el señor Muñoz Rocha llamara a alguna de mis oficinas donde contestaran mis secretarías, o algunos de mis domicilios no quiere decir que hablara conmigo".(ff 6328)

"...el señor Muñoz Rocha, **ni me conocía, ni me frecuentaba como algunas declaraciones hicieron aparecer...**". (ff 6329)

"...yo no he negado que el señor Muñoz Rocha pudiera haberme **buscado o llamado**, pero ninguno de los declarantes cita ni las direcciones de mis anteriores domicilios, a febrero o marzo de 1994, ni las direcciones de mis oficinas dicen conocerlas; por contra, yo he obrado de buena fe, y cuando me enteré por los medios que un sospechoso buscado era Muñoz Rocha, pedí inmediatamente hablar con el Procurador General de la República, con el que me entrevisté en Los Pinos y le comenté que yo conocía al señor Muñoz Rocha por las circunstancias aquí descritas, y que no era remoto que ese señor hubiera llamado a mi casa; por todo lo anterior, tampoco mentí en mi declaración ministerial ya citada, cuando aclaré, por una parte, que a Muñoz Rocha no lo traté ni previa ni posteriormente a los lamentables acontecimientos del 28 de septiembre de 1994. (ff 6331)

23. Por otra parte, el quejoso manifiesta en sus declaraciones: que es inocente y que no tenía motivo alguno para privar de la vida a su amigo y compadre, José Francisco Ruiz Massieu; comprobó con fotografías y correspondencia original reciente su buena relación; el hecho de que José Francisco Ruiz Massieu estuviera casado con su hermana Adriana, y que no obstante el divorcio conservaron una amistad generosa. También acreditó el quejoso la buena relación entre José Francisco Ruiz Massieu y su hermano Carlos Salinas de Gortari, y cómo apoyó el proyecto de modernización y cambios del país. Explicó en forma detallada su intervención en el supuesto conflicto entre la empresa Miconsa de Guerrero con Diconsa, asunto con el que no tenía ninguna vinculación, pues desde 1988 fungía como Director de Planeación de Conasupo. El propio José Francisco Ruiz Massieu, en una carta, le pide al quejoso que intervenga y, una vez resuelto el asunto, agradece a Salvador Giordano, a esas fechas Subsecretario B de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

24. Fueron principalmente diez declaraciones y dos documentos los que tomó en cuenta el juez de distrito para presumir la participación del ahora quejoso en los hechos juzgados en la causa penal 14/95 y, en consecuencia, para dictar el auto de formal prisión que se reclama. Por su trascendencia en la emisión del auto reclamado y para su estudio en este juicio, se analizan a continuación:

a. Las declaraciones ministeriales del 15 y 21 de febrero de 1995 de Fernando Rodríguez González, rendidas ante tres Ministerios Públicos acusadores, en el Centro Federal de Readaptación Social número Uno en Almoloya de Juárez, Estado de México, ya sujeto a proceso y sin la asistencia de su abogado, a lo largo de las cuales manifestó que Manuel Muñoz Rocha fue quien le dio instrucciones para cometer el crimen. Este

testigo jamás escuchó, ni supo, ni le constó, que el ingeniero Salinas de Gortari hubiera ordenado nada. Como el mismo aclara, **todo lo que supo fue de oídas**, porque se lo contó Manuel Muñoz Rocha. (ff 5424-5440)

b. Las declaraciones ministeriales de Fernando Rodríguez González, concretamente la del 15 de febrero de 1995, son auténticamente una confesión, ya que en ellas aceptó el haber participado en el homicidio, reconoció la forma en que se llevaron a cabo los preparativos, detalló la forma en que llevó a los autores materiales al lugar en que se perpetró el atentado y aportó las distintas hipótesis y situaciones que fueron manejadas como posibilidades para cometer el delito, antes de que éste fuera llevado a cabo. La vinculación que hace del crimen con el ahora quejoso se basan primordialmente en tres situaciones: por la amistad existente entre el ingeniero Salinas de Gortari y el ingeniero Manuel Muñoz Rocha; por la forma en que supuestamente el ahora quejoso escogió al ingeniero Muñoz Rocha como el sujeto idóneo para llevar a cabo el delito; y, por la forma en que supuestamente el ingeniero Salinas de Gortari dio a conocer al ingeniero Muñoz Rocha que se trataba del licenciado José Francisco Ruiz Massieu el sujeto en contra de quien se debía cometer el homicidio. Confesión que no tiene valor legal alguno.

c. Con referencia a los siguientes elementos: La fe ministerial de los recibos telefónicos exhibido por el señor Manuel Espinoza Milo, en el que aparecen dos llamadas hechas por el señor Muñoz Rocha al número 202-46-98 el 29 de septiembre de 1994, los informes de la Policía Judicial Federal y la inspección ministerial en los que se establece que el referido número telefónico corresponde al inmueble ubicado en Paseo de la Reforma 1765, donde el quejoso tiene su asiento de negocios y su domicilio particular; así como el informe rendido por el Gerente de Asuntos Jurídicos de Teléfonos de México, S.A. de C.V., señalando que dicho número se encuentra a nombre de Carloma, S.A. y fue contratado para ser instalado en el domicilio de Monte Cáucaso número 1470, Col. Lomas de Chapultepec. Si bien es cierto que demuestran que el tantas veces citado número telefónico corresponde al domicilio del hoy quejoso, y que Manuel Muñoz Rocha pudo haber llamado a ese domicilio, también es cierto que ello no significa, ni que esas llamadas fueran hechas porque el hoy quejoso participaba en los hechos delictivos, ni que éste las hubiera atendido. No está demostrado ni que Muñoz Rocha las hizo, ni que el quejoso las haya recibido, y mucho menos que hubo comunicación entre ambos.

La autoridad responsable dejó de apreciar que en autos (ff 5409-5418) obra la relación de llamadas del teléfono celular de Manuel Muñoz Rocha, y en dicha relación no se tiene registrada ninguna llamada de éste a la casa del Ingeniero Raúl Salinas de Gortari.

Tampoco está probado que Manuel Muñoz Rocha haya logrado comunicación con el quejoso, si realizó las llamadas de Pachuca, igualmente no está probado a que hora la hizo, ni su posible duración. En el recibo de teléfono se aprecia solamente que estas llamadas fueron hechas en el transcurso de la mañana del 29 de septiembre de 1994, esto es, a partir de las 8 de la mañana, y que las mismas tuvieron un costo de Un nuevo peso con cincuenta centavos, que es el costo del tiempo mínimo por llamada.

Además, en el caso de que Manuel Muñoz Rocha buscara a su amigo Raúl Salinas de Gortari se explica por una intención distinta al delito, pues dijo, según Espinoza Milo, que había sido perseguido el 28 de septiembre por la noche, y que quería saber "*qué chingaos estaba pasando*".

Así mismo está probado que las supuestas llamadas de la noche del 28 de septiembre o de la madrugada del 29 del teléfono celular de Fernando Rodríguez González a la casa del quejoso no se hicieron. En la relación de llamadas (ff 5127-5129), no aparece ninguna llamada de Fernando Rodríguez González al teléfono 2-02-46-98 del conmutador de la casa del quejoso.

De este hecho se concluye que es una mentira más lo declarado por Fernando Rodríguez González el 15 de febrero de 1995, cuando se refiere a que a petición de Manuel Muñoz Rocha le llamó al quejoso el 28 de septiembre de 1994, cuando, según relata, Manuel Muñoz Rocha en un acto de desesperación le llamó para que se comunicara con el quejoso, porque al salir de su casa era perseguido, dándole el teléfono del quejoso 2-02-46-98. Si hubiese sido verdad este hecho, hubiera aparecido en los recibos de teléfono del celular de Fernando Rodríguez González las llamadas a este número telefónico los días 28 o 29 de septiembre (fojas 5127-5129).

Considerar que para acreditar la probable participación del quejoso en el homicidio, es suficiente el que Manuel Muñoz Rocha le haya tratado de llamar por teléfono, cuando está probado que nunca logró establecer comunicación con él, permitiría llegar a tantos como diversos absurdos, además, que una persona llame a otra no es una prueba de que sean partícipes de un delito.

d. La inspección ministerial en la que se dio fe de la existencia del automóvil marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, placas de circulación HGP-1875 del estado de Hidalgo; el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, y el dictamen pericial en materia de ingeniería y topografía, en el cual se estableció el probable recorrido de Manuel Muñoz Rocha. Estos elementos probatorios son jurídicamente irrelevantes, porque no tienen origen en un hecho materialmente acusatorio en esta causa, y son hipótesis no probadas y tantas como la imaginación produzca.

25. La valoración incorrecta que efectuó el Juez de Distrito al dictar el auto de formal prisión que se reclama, fue totalmente inadecuada como se demuestra. Se afirma que es incorrecta porque:

a. El juez omitió valorar las primeras declaraciones de Fernando Rodríguez González y demás coinclupados sin dar razón o explicación jurídica alguna.

b. De entre tantas hipótesis como autores intelectuales (Abraham Rubio Canales, Enrique Cárdenas González, Jorge Montufar Araujo, etc), consideró en forma especulativa, que era el quejoso a quien se le podía considerar como el autor intelectual del mismo, y para llegar a esta conclusión, no solo se basó en presunciones, sino en especulaciones, como asentar en el auto de formal prisión, sin fundamento ni motivo alguno, que el quejoso y Manuel Muñoz Rocha sí establecieron comunicación el día 29 de septiembre de 1994 y que ésta versó sobre el homicidio. Igualmente especuló sobre la supuesta llamada y propósito de Fernando Rodríguez González el 28 de septiembre por la noche, diciendo la responsable que todo eso no tenía otro fin que referirse al homicidio. Y omitió valorar la hipótesis de que Manuel Muñoz Rocha buscaba al quejoso para averiguar que era lo que estaba pasando.

c. Porque afirma la responsable, sin prueba alguna, que hubo irregularidades para que el nombre del quejoso no apareciera en la averiguación previa.

d. Es de suma importancia señalar que la Procuraduría General de la República es una institución que por ley debería de actuar de manera indivisible y de buena fe. No obstante, la Subprocuraduría Especial para el caso Ruiz Massieu ocultó al juez de la causa las partidas 78/94 y 90/94 que se incoaron en contra de Fernando Rodríguez González y de los demás inculcados ante el Juez 11o. del Distrito Federal en Materia Penal, así como el proceso instruido en contra de Abraham Rubio por los mismos hechos, y las declaraciones rendidas por el licenciado Mario Ruíz Massieu ante la Fiscalía Especial, todas estas actuaciones se omitieron en la consignación por el Ministerio Público federal precisamente para evitar que el juez responsable pudiera conocer aquellas actuaciones, y de que cotejara y constatará de manera directa las graves contradicciones y mentiras en que incurrió Fernando Rodríguez González; este ocultamiento de pruebas le permitió a la H. Subprocuraduría Especial para el caso Ruiz Massieu sostener una hipótesis carente de fundamentación por no tener prueba alguna que la sostenga, una hipótesis de origen viciado por ser inconstitucional e ilegítima. Entre ellas las declaraciones de Fernando Rodríguez González del 25 de noviembre y 7 de diciembre de 1994, rendidas ante juez, y las de los demás inculcados del día 12 de diciembre de 1994, todo con el fin de usar a la autoridad responsable como instrumento para lograr la privación de la libertad del quejoso mediante un infundado auto de formal prisión.

e. Incorrecta además, porque habida cuenta de que se trata, por una parte, de la declaración de un testigo **de oídas**, contradictoria en su contenido y abiertamente contraria a aquéllas dadas por el testigo en sus primeras declaraciones; y por la otra, de las declaraciones de otros sujetos que son testigos **de oídas de oídas**, pues ni siquiera lo oyeron de quien supuestamente estaba en contacto con el quejoso.

26. Las contradicciones en que incurrió Fernando Rodríguez en su declaración de febrero y el valor de estas declaraciones falaces por ser absolutamente faltas de veracidad, sí debieron ser analizadas por el Juez de Distrito al dictar el auto que se reclama, pues fueron irregularidades que sí tuvo a la vista el Juez responsable. Por ser materia de análisis legal y constitucional en este juicio, analizaremos dichas irregularidades en el capítulo de conceptos de violación de esta demanda, solicitando que se tomen en consideración, a manera de antecedentes, todas las que se han cometido en este proceso, en agravio del ahora quejoso, quien ha visto perdida su libertad personal por ejercicio arbitrario del poder público.

27. La responsable nunca precisa cuál es el comportamiento realizado por el quejoso consistente en haber participado en el homicidio del licenciado José Francisco Ruíz Massieu. No dice la responsable cómo fue que el quejoso preparó o acordó el delito, sino que lejos de concretar especula y generaliza en forma vaga e indeterminada. Tampoco dice por qué motivo habría el quejoso de querer la muerte de José Francisco Ruíz Massieu. Estas imprecisiones lo dejan en completo estado de indefensión. No se puede defender de lo que desconoce.

28. Sólo queda destacar que las versiones del homicidio del señor licenciado José Francisco Ruiz Massieu son varias, sin que en las más cercanas al hecho hubieran incluido al ahora quejoso como partícipe. La apreciación del Ministerio Público sobre los hechos ha sido manipulada y dolosamente acomodada, por razones que van fuera de los intereses legítimos de la Procuraduría General de la República a través de la Subprocuraduría Especial. La interpretación del tipo del delito y la valoración de los medios de prueba aportados por aquél, fue llevada a cabo por el Juez de la causa en contravención a nuestra Ley Fundamental, a los

ordenamientos sustantivos y adjetivos aplicables al caso, y a la Jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual es procedente y fundado que se conceda al ingeniero Raúl Salinas de Gortari el amparo y protección de la Justicia Federal.

. CONCEPTOS VIOLACIÓN.

Se fundan los agravios causados por las autoridades responsables a los intereses jurídicos del quejoso en los siguientes puntos:

Primer concepto de violación.- El auto de formal prisión reclamado es violatorio de las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como violatoria de los preceptos del *Código Federal de Procedimientos Penales*, respecto de los cuales se hará referencia en este escrito de demanda de amparo.

Las garantías de seguridad jurídica que se invocan consagran el régimen de legalidad que impera dentro del Estado mexicano, el cual debe ser respetado invariable e ineludiblemente por todas las autoridades cuando emitan resoluciones que afecten los intereses y derechos que pertenecen a la esfera jurídica de los gobernados.

Conforme a estas garantías de seguridad jurídica, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución y la ley que rija el acto, es decir, siempre debe haber una ley aplicable y esa ley debe ser correctamente interpretada y aplicada por la autoridad que emita las resoluciones que afecten a los gobernados.

El auto de formal prisión es, evidentemente, un acto de autoridad que debe de satisfacer todos y cada uno de los requisitos previstos tanto en los artículos 16, 19, 21 y 102 de la Constitución, así como en los artículos 16, 168, 180, 285, 286, 289, 290 y demás aplicables del *Código Federal de Procedimientos Penales*.

Motiva esta demanda de amparo, el auto de formal prisión que se reclama por ser flagrantemente violatorio de los preceptos constitucionales y legales que se han invocado.

En efecto, en los términos del artículo 19 de la *Constitución* y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, todo auto de formal prisión debe contener claramente cuáles son los elementos del tipo penal por los que se considera que se ha cometido un hecho delictuoso y cuáles son los elementos de los que pueda desprenderse la probable responsabilidad de los inculpados.

En este caso, los elementos del tipo penal de los que se desprende la existencia del delito de homicidio cometido en contra del licenciado José Francisco Ruiz Massieu, desde luego que se acreditan, pero en contra de personas perfectamente identificadas y que son totalmente distintas al quejoso.

La probable responsabilidad de quienes intervinieron como ejecutores materiales del homicidio, también se surte en la especie, ya que los delincuentes fueron aprehendidos y éstos, al rendir sus declaraciones ministeriales, señalaron a las personas que los habían contratado para la comisión de ese delito, por lo que el Ministerio Público Federal, en cumplimiento de sus atribuciones, procedió también en contra de todos, autor intelectual y partícipes.

Consta en autos que los homicidas y sus cómplices se encuentran recluidos en distintos centros de readaptación social, sujetos a juicio por la comisión del delito en diferentes grados de participación. También consta en autos que el señor Manuel Muñoz Rocha ha sido señalado como el autor intelectual de este hecho y que esta persona huyó, aprovechando que por el fuero federal que le otorgaba su carácter de Diputado Federal, no pudo ser aprehendido, sustrayéndose a la acción de la justicia, por lo que continua su búsqueda para que responda ante el Juez de Distrito que libró orden de aprehensión en su contra.

Hasta aquí, todos los hechos acaecidos en torno al delito aludido y los responsables de éste eran ajenos al quejoso, ingeniero Raúl Salinas de Gortari, quien nunca intervino en ninguna de las etapas o manifestaciones de ese acto ilícito, por lo que jamás, durante toda la etapa de la averiguación, integración de la averiguación previa y consignación de los culpables ante el Juez de la causa, se involucró a mi defendido, pues éste no tuvo ni tiene nada que ver en el mismo.

Cinco meses después de que se cometió el homicidio, fue cuando uno de los acusados, señor Fernando Rodríguez González pretendió involucrar al hoy quejoso de una manera absurda e inverosímil, claramente manipulada al declarar falseando hechos y matizando eventos que no sucedieron, acusándolo en declaraciones obtenidas en forma claramente ilegal, de ser el presunto autor intelectual del crimen.

Fernando Rodríguez González expresamente declaró ante el Ministerio Público Federal que había sido instruido para señalar que en caso de ser detenido, involucrara a las familias del presidente en ejercicio, entonces licenciado Carlos Salinas de Gortari, y el próximo presidente, doctor Ernesto Zedillo, así como a la propia familia del licenciado José Francisco Ruiz Massieu.

Por ello, es inconcebible, que el quejoso sea parte del juicio penal por las declaraciones que el propio autor del delito confesó como la táctica que debía seguir en caso de ser detenido, y que por su participación en el mismo, ya fue condenado por otra autoridad judicial federal.

También resulta ilegal que el quejoso pueda ser inculcado de la preparación de un homicidio, por declaraciones de oídas de un individuo sujeto a proceso, dadas cinco meses después de ocurrido el atentado, y en contradicción con las declaraciones ofrecidas por el mismo sujeto a los pocos días de haberse cometido el delito y ampliados ante autoridad judicial, siempre sin mencionar al quejoso.

Las declaraciones del señor Fernando Rodríguez González fueron obtenidas de manera ilegal; son inconsistentes, contradictorias e inconducentes para concluir con ellas, que el quejoso es probable participe como autor intelectual en el delito que se le imputa, como lo hizo el juez responsable, con una indebida interpretación jurídica, ya que valorando adecuadamente ese testimonio, jamás podría haber llegado a la conclusión que sostiene en el auto de formal prisión que se reclama.

En efecto, la declaración del señor Fernando Rodríguez González carece de valor y de eficacia jurídica por las razones que más adelante se expresan:

El testigo Fernando Rodríguez González ha sostenido ante el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, así como ante las autoridades judiciales, las declaraciones que se han transcrito y a que se ha hecho referencia en el capítulo de antecedentes de esta demanda de amparo y que se encuentran agregadas en esta causa.

De la lectura de las declaraciones y de las actas en donde constan las mismas, se desprenden los siguientes aspectos sobresalientes:

A. En las declaraciones de fechas 11 de octubre, 25 de noviembre y 7 de diciembre de 1994, el señor Fernando Rodríguez González sostuvo fundamentalmente lo siguiente:

Que había participado en los hechos del delito, y después se contradijo al afirmar que él no había tenido que ver en dicho delito. Declaró primero que actuó por órdenes del entonces diputado **Manuel Muñoz Rocha** y que tenía a su cargo a los señores **Jorge Rodríguez González, Daniel Aguilar Treviño, Carlos Cantú Narváez** y **María Eugenia Ramírez Arauz**, entre otros, para después, el 25 de noviembre, contradecirse al afirmar que la misma **María Eugenia Ramírez Arauz** no había tenido nada que ver en los hechos. Manifestó que los autores intelectuales del delito eran, además del señor **Muñoz Rocha**, otro grupo de diputados y el senador **Cárdenas González**, que buscaban salvar la respetabilidad de la Cámara de Diputados y rescatar los puestos de dirección del país, siendo el atentado financiado por el licenciado **Abraham Rubio Canales**; después vino una nueva contradicción el 25 de noviembre, cuando declaró que el ingeniero Manuel Muñoz Rocha no pudo haber cometido ese tipo de delito ni por *motu proprio*, ni por encargo; señaló que la estrategia inmediata a seguir para el caso de que el atentado tuviera consecuencias negativas para sus intereses, era la de inculpar a personas de la familia del Presidente de la República, con lo cual se favorecería al grupo político al que pertenecían, que es precisamente lo que pretende hacer al inculpar al ahora quejoso; señaló que el objetivo que buscaba el diputado **Muñoz Rocha** al perpetrar el atentado contra el licenciado **Ruiz Massieu**, era chantajear al gobierno de México.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que las primeras declaraciones del reo y de los testigos son las que deben prevalecer, ya que son las más cercanas a los hechos y sin que haya aleccionamiento de por medio. Las tesis jurisprudenciales aplicables a este respecto son las siguientes:

Confesión, primeras declaraciones del reo.- *De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.* (Ap. al S.J.F., 1917-1985, jurisprudencia 70, p. 157).

Confesión, valor de la.- *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.* (Ap. al S.J.F., 1917-1985, jurisprudencia 73, p.167).

Pruebas, principio de inmediación en la apreciación de las- *En la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados, que a aquellas promovidas con posterioridad.* (Ap. al S.J.F., 1917-1985, jurisprudencia 205, p.449).

Una circunstancia hecha valer extemporáneamente y que hace suponer fue producto de reflexión o de consejo, es inhábil para destruir la

confesión inicial del reo, si no va administrada con datos que la justifiquen. (Sup. 1956, p.440).

La primera declaración merece más fe que las rendidas con posterioridad, cuando ya han intervenido el consejo técnico o la meditación, preparando la defensa. (S.J.F., Quinta Epoca, T. CXII, p.773).

La versión del acusado más fidedigna es, indudablemente, la que produjo ante la autoridad que previno, supuesto que la rindió a raíz del evento, y se veñ con desconfianza las ulteriores declaraciones, en las que primero intervino la reflexión propia del acusado, cuya única preocupación, encontrándose en presidio, fue salir de él, urdiendo toda clase de exculpaciones y, en segundo lugar, en las últimas declaraciones intervino el consejo de personal con más capacidad que él para orientar esas exculpaciones. (S.J.F. Quinta Epoca, T. CXXIII, p.1993).

Testigos, valor preponderante de sus primeras declaraciones.- En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento hacia predeterminada finalidad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas. (Ap. al S.J.F., 1917-1985, jurisprudencia 287, p.635).

Testigos, valor probatorio de sus primeras declaraciones.- Atendiendo a la naturaleza del procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los testigos y no a las modificaciones o retractaciones posteriores, si éstas no se encuentran debidamente comprobadas, por ser aquéllas las producidas de manera espontánea y consecuentemente de mayor veracidad. (S.J.F., Octava Epoca, T.XII, p. 370).

Retractación, inmediatez.- Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y debe aplicarla no sólo tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida. (S.J.F., Sexta época, v. XV, p. 149).

Conforme al contenido de la primeras declaraciones, a la inmediatez de las mismas, a las circunstancias y con todas las garantías con que fueron emitidas, evidentemente que son las que deben prevalecer frente a declaraciones posteriores, máxime cuando estas últimas carecen, no solamente de los mismos atributos, sino que, además, fueron expresadas en contra de la ley, del sentido común y claramente manipuladas, para involucrar aviesamente a quien nada tiene qué ver con ese asunto, es decir, al quejoso.

En este aspecto debe insistirse en destacar que una de las principales declaraciones emitidas por el señor Fernando Rodríguez González, la de 11 de octubre de 1994, en la cual el declarante sostuvo que el señor Manuel Muñoz Rocha le dio instrucciones precisas en el sentido de que, en el caso de que fueran detenidos por motivo del homicidio del licenciado Ruiz Massieu, deberían involucrar a la familia Salinas de Gortari e incluso al

doctor Ernesto Zedillo, **todo ello para obtener beneficios para sus intereses, ya que con esto distraerían la atención de la opinión pública, justo lo que se está permitiendo a través de la tramitación de la causa penal 14/95.**

B. No obstante la claridad, contundencia y congruencia de las primeras declaraciones del señor Fernando Rodríguez González, el 15 de febrero de 1995, en forma sorpresiva, emitió nuevas y diferentes declaraciones en las que pretendió involucrar al ingeniero Raúl Salinas de Gortari, indicando que éste había sido el autor intelectual del homicidio, ya que así lo había escuchado de voz del señor Manuel Muñoz Rocha. La misma autoridad responsable pretendió sustentar este cambio de contenido de las declaraciones de Fernando Rodríguez González con las siguiente idea:

"... este juzgador no pasa por alto que es hasta la declaración ministerial rendida por Fernando Rodríguez González, el quince de febrero pasado, en donde aparece involucrado el indiciado Raúl Salinas de Gortari, pero tampoco soslaya que acerca de esa omisión también aparece la explicación de ella, las irregularidades y ocultamientos que existieron en la averiguación para que el nombre del inculcado de que se trata, no saliera a relucir en las investigaciones, por lo que el suscrito considera que no puede haber base, entonces, para hablar de una supuesta extemporaneidad de la declaración de mérito. ...".

De esta transcripción se desprende la ilegalidad del acto reclamado, ya que omitió las primeras declaraciones, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pues le dio valor a unas declaraciones sacadas no de la lógica secuencial de los hechos, sino de la mente e intereses ocultos que han envuelto al testigo. Además, debe recalcar que el juzgador habla de ocultamientos e irregularidades que existieron en la averiguación previa para que el nombre del quejoso no saliera a relucir; sin embargo, no dice qué actos fueron los omitidos ni cuáles fueron esas irregularidades, quién las cometió, cuándo fueron cometidas, ni las circunstancias de tiempo, modo o personas que participaron en ellas; con esas vaguedades e indeterminaciones se deja al quejoso en un claro estado de indefensión.

Este cambio de contenido de sus declaraciones no tiene fundamento alguno, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que declaraciones como las emitidas por Fernando Rodríguez González no tiene validez alguna:

Confesión, retractación de la.- *Para que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente (Ap. al S.J.F., 1917-1985, jurisprudencia 72, p. 164).*

Retractación, inmediatez.- *Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarla no sólo tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida (S.J.F., Sexta época, v. XV, p. 149).*

Retractación de los testigos.- *El testigo de cargo está obligado a fundar los motivos de su retractación y el juez natural está en*

posibilidad de declarar irrelevante la retractación, si no está debidamente fundada (S.J.F., Sexta época, v. V, p. 122).

Retractación de los testigos.- Aun cuando varios declarantes variaron sus primeras manifestaciones, con acierto el sentenciador desestimó las retractaciones si no se fundaron en elemento alguno de convicción y, en cambio, las primeras informaciones se corroboran con elementos de autos (S.J.F., Sexta época, v. XIX, p. 215).

Testigos, retractación de.- Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlos (Ap. al S.J.F., 1917-1985, jurisprudencia 285, p. 631).

C. La forma en la que se obtuvieron las declaraciones del señor Fernando Rodríguez González de fechas 15 y 21 de febrero del año en curso, fue jurídicamente ignorada por el juez responsable en el auto de formal prisión reclamado, aún y cuando haya pretendido sostener el juez responsable que tenían validez como testigo y no ser consideradas como confesión, citando para ello una tesis jurisprudencia en ese sentido.

Sin embargo, debe resaltarse la clara ilegalidad de las declaraciones del señor Fernando Rodríguez González, del 15 y 21 de febrero de 1995. En efecto, en esta fecha ya estaba sujeto a juicio penal, acusado del homicidio y, en consecuencia, a disposición del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Penal de el Distrito Federal, y en todo caso, debió habersele tomado su declaración de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 20 fracción II y X cuarto párrafo constitucional, esto es, ante el juez de su causa y con la presencia de su abogado. Ninguna jurisprudencia puede estar por encima de lo que la propia Constitución establece:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá **el inculpado** las siguientes garantías:

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, **o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.**

X. párrafo cuarto: Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, **lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.**

Debe destacarse que el Juez de Distrito responsable no asignó valor alguno a las violaciones constitucionales y legales que envuelven a las declaraciones del señor Fernando Rodríguez González de fechas 15 y 21 de febrero. Estas declaraciones, como se ha sostenido en el punto anterior, son claramente inconstitucionales e ilegales, por lo que no pueden ser el fundamento para dictar el auto de formal prisión que se reclama en esta demanda de amparo. Como el Juez de Distrito responsable se fundó en tales declaraciones para emitir el acto reclamado, resulta evidente la inconstitucionalidad del auto de formal prisión y, por ende, procede otorgar al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

D. Además, en los términos de los artículos 21 y 102 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; de los artículos 2o. y demás relativos del *Código Federal de Procedimientos Penales* y de las disposiciones aplicables de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el Ministerio Público tiene una doble naturaleza dentro de un proceso penal. En una primera etapa, le corresponde la competencia para la investigación y persecución de los delitos, auxiliado de la Policía Judicial; en esta primera etapa el Ministerio Público actúa como autoridad, por lo que, al integrar la averiguación previa, puede conducirse unilateralmente dentro del marco de la ley.

Una vez que el Ministerio Público integra la averiguación previa y decide ejercitar la acción penal, surge la segunda etapa, en la cual deja de ser autoridad para convertirse en parte acusadora ante el órgano judicial. No obstante lo anterior, en el auto reclamado, incumpliendo la obligatoriedad de las jurisprudencias y del principio de inmediación, se desestimaron las primeras pruebas obtenidas con las formalidades legales. En cambio, sin más, se consideraron únicamente las obtenidas meses más tarde, siendo que por el tiempo transcurrido, fueron improcedentes, aun como indicios.

Cualquier actuación que se da dentro de la causa penal debe cumplir con las formalidades de ley, es decir, llevarse a cabo por orden del juez y ante su presencia, por lo que el Ministerio Público no puede, a espaldas del juez y sin cumplir con las formalidades de las actuaciones, efectuar ningún acto que tenga que ver con esa causa penal, incluyendo desde luego cualquier indagación respecto a los hechos que se juzgan dentro de ese proceso.

No pasa desapercibido para la defensa, que para los efectos de esta demanda de amparo, el hecho de que el Ministerio Público puede reservarse el ejercicio de la acción penal respecto a otros acusados, en cuyo caso puede continuar la etapa de la averiguación para reunir elementos de prueba con base en los cuales ejercite nuevas acciones penales; sin embargo, el hecho de que continúe investigando, no le permite tomar declaraciones a personas que ya están sujetas a juicio por esos mismos hechos o delitos por los que continúa investigando y, cuando requiera de la declaración de esas personas que están ya sujetas a juicio, de acuerdo con lo establecido por los artículos 16, 27 bis y demás concordantes del *Código Federal de Procedimientos Penales*, debe acudir ante el juez de la causa para que la diligencia correspondiente y declaraciones resultantes se den dentro de un marco de legalidad, es decir, con la intervención del juez, del secretario, del Ministerio Público como parte acusadora, del Ministerio Público como parte investigadora, del acusado, así como de sus defensores. Al respecto, debe recordarse que la autoridad judicial, dentro de cualquier proceso jurisdiccional, es la más interesada en conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, de ahí que se necesite esencialmente de su presencia para dar legitimidad y validez a los actos procesales.

Toda actuación que carezca de estos requisitos, como sucede con las declaraciones tomadas por el Ministerio Público a Fernando Rodríguez Gonzalez y Jorge Rodríguez González, debe considerarse como ilegal y, por ende, violatoria de las garantías de legalidad invocadas en esta demanda de amparo conforme a la jurisprudencia siguiente:

Ministerio Público. Cesa su facultad investigatoria de delitos, si ejerció acción penal, ante el juez y este dictó auto de radicación.-
El auto de radicación produce como consecuencia jurídica que el juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación, atento

al principio teórico práctico de la indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse sólo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos. Además, dicho auto fija la jurisdicción del juez y vincula a las partes al Organismo Jurisdiccional, entre ellas al Ministerio Público que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal, para asumir su calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio del equilibrio, fundado en la igualdad de las partes. Por consiguiente, si se ejercita acción penal por el Ministerio Público, éste carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación, al margen o paralelamente a la que sigue el juez de la causa, respecto de los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligadas con esos hechos, puesto que esta investigación concierne al juez al abocarse al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Público (Inf. 1977, p. 8).

Ministerio Público, pruebas recabadas por él, cuando es autoridad y cuando es parte.- Si el ministerio público ejercitó ya la acción penal contra el inculcado y el juez de la causa decretó el correspondiente auto de formal prisión, y posteriormente otro inodado en el mismo hecho rinde declaración ante el propio ministerio público, confesando ser uno de los autores e involucrando a aquel procesado, resulta evidente que, en tales condiciones, en la fecha en que la aludida declaración se rindió, el representante social conservaba el estado de autoridad con relación al indiciado declarante, pero no respecto del procesado, caso en el cual ya era parte. En tales circunstancias, la confesión del segundo coacusado podría surtir efectos en su contra, mas es ineficaz en la parte que expresó imputaciones en contra del primero; y si la representación del ministerio público, como parte en el proceso que ya tenía abierto el primer acusado, convenía aportar como prueba de cargo la declaración aludida, lo correcto hubiera sido que dicho testimonio se recibiera ante el juez de la causa, con citación del procesado y su defensor, a efecto de que estuvieran en posibilidad de repreguntar (S.J.F., Séptima época, vols. 175-180, p. 108).

Ministerio Público. Las pruebas recibidas por el ministerio público después de ejercitada la acción, carecen de valor, tanto para acreditar el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad.- Si al ejercitarse la acción penal y fijarse la jurisdicción del juzgador el ministerio público deja de tener autoridad, para asumir el carácter de parte procesal, no puede, en modo alguno, hacerse distinción de pruebas y afirmarse que las que recaba como autoridad el ministerio público para acreditar la presunta responsabilidad carecen de valor y las que recepta para demostrar el cuerpo del delito sí las tienen, toda vez que la invalidez de las diligencias encuentran origen no en el objeto de la prueba, ni en el carácter de la misma, sino en razón de que al ejercitarse la acción, se integra la relación jurídico-procesal y el ministerio público deja de tener el carácter de autoridad para asumir el de parte procesal, y es a través de tal carácter como debe solicitar al órgano jurisdiccional la recepción de probanzas, con el objeto de que sea el juez quien las reciba con intervención del imputado y su defensor, con el fin de no romper el equilibrio procesal entre las partes (S.J.F., Octava época, t. III, p. 464).

Ministerio Público, pruebas del, después de ejercitada la acción penal.- La consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal de acuerdo con las facultades exclusivas que concede al ministerio público el artículo 21 de la Constitución y hasta el momento de la consignación el funcionario respectivo conserva el carácter de autoridad en la persecución de los delitos y se convierte en parte, aunque con la consignación no concluyen las funciones constitucionales que le

competen y sigue siendo titular de la acción penal; sin embargo, su actividad ya como parte en el proceso deja de ser autoritaria y las actuaciones que le corresponden, deben ser encauzadas a través del órgano jurisdiccional y es ante éste y bajo el control del mismo en donde debe aquél desahogar los elementos de convicción tendientes a robustecer la acción penal (S.J.F., Octava época, t. III, p. 464).

Ministerio Público. Las pruebas recibidas por él, después de ejercitada la acción carecen de valor tanto para acreditar el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad.- Cuando el ministerio público ejercita acción penal contra determinado sujeto como probable responsable de varios delitos y con posterioridad realiza diligencias complementarias contra el mismo indiciado por diverso ilícito, estas diligencias carecen de valor por haber perdido el representante social el carácter de autoridad y haberse constituido en parte procesal, por lo que con este carácter es como debe solicitar al órgano jurisdiccional la recepción de pruebas que sean recibidas con intervención del presunto responsable y su defensor, pues de no ser así se rompería el equilibrio procesal entre las partes (S.J.F., Octava época, t. X, p. 302).

Ministerio Público, pruebas que deben considerarse recabadas por él, en la averiguación, aunque exista un caso de previa consignación.- Si el ministerio público consigna actuaciones de averiguación previa ante el órgano jurisdiccional sin ejercitar acción penal contra persona determinada y concreta, y si posteriormente, antes de que se libere orden de aprehensión y obviamente antes del auto de formal prisión, el propio representante social consigna nuevas actas donde aporta pruebas ahora sí en contra del inculpado, pero aún en la fase indagatoria, no puede decirse que estas últimas diligencias violen garantías de dicho inculpado, por contener pruebas rendidas ante parte, ya que se levantaron cuando todavía el ministerio público, actuaba como autoridad, puesto que el proceso todavía no se había iniciado (S.J.F., Octava época, vols. 133-138 y 139-144, pp. 132 y 94).

E. El Juez de Distrito, en el auto de formal prisión reclamado, también incurre en una violación de garantías al no proceder a una correcta valoración de las declaraciones del señor Fernando Rodríguez González. En efecto, el artículo 289 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, en sus fracciones II, III, IV y V, señala claramente cuáles son las reglas a que debe someterse cuando procede a la valoración de la prueba testimonial. En este caso, no se ha apreciado correctamente la declaración del testigo, señor Fernando Rodríguez González, ya que se han violado las siguientes disposiciones:

ARTICULO 289. Para apreciar la declaración testigo, el tribunal tendrá en consideración:

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

En relación con este precepto, se desprende que se ha violado su **fracción II**, en virtud de que el Juez de Distrito le dio valor a la declaración del testigo, no obstante que el mismo carece de probidad, en la medida en que, en primer lugar, está sometido a juicio y confeso de haber participado en el delito y, en segundo lugar, dentro del mismo proceso ha dado varias, diferentes y contradictorias versiones de los hechos materia de la causa penal. Carece de independencia personal, ya que ha declarado que obedecía las instrucciones del coacusado Manuel Muñoz Rocha, quien también está involucrado con la misma causa penal y además prófugo de la justicia, y fue quien le dio instrucciones a Fernando Rodríguez González de involucrar a la familia del entonces Presidente, lo que ha hecho. Tampoco puede estimarse que sus antecedentes personales sean buenos y mucho menos que se conduzca con "*completa imparcialidad*", en la medida en que no puede ser imparcial el testigo cuando es un coacusado y ha expresado su afán de salvar a su familia, en especial a su concubina y a su hermano, de donde se desprende que para lograr estos fines, obviamente, es capaz de declarar falsamente todo lo que las autoridades le ordenen, para obtener ese fin, sin importar los medios empleados.

Se viola flagrantemente la **fracción III** del precepto en cita, ya que el testigo se refirió a hechos que no conoció o fueron constatados por él mismo, es decir, no es un testigo directo de los hechos, sino que dice haberlos conocido por referencias de terceros. En este caso, por una supuesta expresión del señor Manuel Muñoz Rocha, persona que, como reconoce el mismo juez responsable, no ha declarado en este caso, por lo que no se conoce la versión directa de este último inculcado. En otras palabras, el testigo Fernando Rodríguez González es un *testigo de oídas*, por lo que su testimonio no debe tener ningún valor probatorio, y mucho menos cuando ese testimonio procede de una persona que está descalificada por todas las razones que ya se han hecho valer con anterioridad.

En el acto reclamado, el Juez de Distrito sostuvo que el testimonio singular y de oídas, por sí mismo no puede tener un valor probatorio suficiente para fundar un auto de formal prisión; sin embargo también sostuvo que en este caso ese testimonio singular sí debería ser tomado en consideración, por estar apoyado con otros elementos de prueba. Esta apreciación del Juez resulta insostenible y claramente ilegal, ya que el testimonio singular y de oídas, administrado con otros elementos de prueba, puede llegar a tener algún valor; pero en el presente caso no puede aplicarse este criterio, porque el testimonio singular y de oídas del señor Fernando Rodríguez González no puede considerarse como normal, es decir, proveniente de una persona calificada y ajena a los hechos, que su testimonio pueda servir de apoyo para la impartición de justicia, ya que en la especie el testimonio del señor Fernando Rodríguez González está totalmente descalificado, tanto por la forma en que se obtuvo como por la calidad de la persona que lo emite, así como también por su contenido y, sobre todo, porque es un sujeto involucrado o contaminado con los mismos hechos sobre los que está rindiendo su declaración, e interesado en obtener beneficios personales o para su familia, aun a costa de la afectación infamante de cualquier persona, en este caso, del quejoso, ingeniero Raúl Salinas de Gortari.

El juez responsable no solo ha violado esta fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, sino también la jurisprudencia relativa que sostiene:

Orden de aprehensión. *El dicho único y aislado de un testigo, no constituye un indicio suficiente para fundar una orden de aprehensión. P*

2430, vol I XXXVIII, Quinta época. Precedentes: p 2430, 17 de junio de 1946, tomo I XXXVIII, 5 votos. Moreno, Carlos.

Conclusión jurídica errónea. *Tiene este carácter la que descansa en el dicho de solo un testigo.* Nota: ver J. 280/85, 2a. parte, p 1221, vol ii, 5a. época. Precedentes: tomo ii, Cházaro Sánchez, Miguel, p 1221, 11 votos. Tesis 7401, Sexta época, Jurisprudencia núm. Tesis: 200 ap 1985, p. 618, tomo II.

Prueba testimonial. Testigo de oídas. *Las declaraciones de los testigos de oídas no son idóneas, ya que la razón por la que emiten su testimonio no justifica que le consten los hechos.* 2o.. Tribunal colegiado de 2o.circuito. Precedente: amparo directo 295/91, Carlos Hernández Camargo, 15 v-91, unanimidad de votos, ponente: Raúl Solís, secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava época: tomo IX, mayo, p 555.

Testigo singular. *Resulta insuficiente el dicho de un testigo singular para acreditar la presunta responsabilidad del inculpado al resolverse su situación jurídica, si no existe otra prueba que lo apoye.* Primer Tribunal Colegiado del séptimo circuito. Precedentes: amparo en revisión 189/89, Honorio López Carmona, 28 de agosto de 1991. Unanimidad de votos, ponente: Eliel e. Fitta García, secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Instancia: primera sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, vol XXXIX, p 110.

Testigo singular. *La declaración de un testigo singular tiene valor de indicio.* Precedentes: amparo directo 1662/60, Crescencio Díaz Monroy, 23 de septiembre de 1960. Unanimidad de votos, ponente: Manuel Rivera Silva. Tesis relacionada con jurisprudencia 280/85. Instancia: primera sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, vol XXXIII p102.

Testigo singular. *El hecho de que un testigo sea singular resulta argumento suficiente para desechar el valor de su testimonio.* Precedentes: amparo directo 1020/59, Roberto Bueno Garza. 8 de marzo de 1960, unanimidad de 4 votos, ponente: Carlos Franco Sodi. Instancia: pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t XV, p 132.

Testigos. *El dicho singular de un testigo no puede constituir prueba plena.* Precedentes: tomo XV, p 132, amparo en revisión. Cortés, Severiano, 9 de julio de 1924. Instancia: primera sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t CXXIII, p 1189.

Testigo singular en materia penal. *Ante la reiterada negación del hecho por parte del acusado, la declaración de un testigo singular es ineficaz para probarlo plenamente.* Precedentes: amparo penal directo 792/48. Heriberto Villaseñor, 12 de noviembre de 1951, unanimidad de cuatro votos. Instancia: primera sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t CXX, p 1751.

Testigos en materia penal. *El dicho singular de un testigo es insuficiente, lógica y jurídicamente, para fincar la responsabilidad del acusado en el delito que se le imputa; dicho aquél al cual en nada refuerza la afirmación de un agente, en el sentido de haber oído del testigo que el acusado le había ofrecido dinero por su silencio.* Precedentes: amparo penal directo 266/53, 26 de junio de 1954, unanimidad de cinco votos. ponente: Teófilo Olea y Leyva. Instancia:

primera sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t CXI, p 1786.

Testigo singular en materia penal. *En la hipótesis de que un testimonio no adoleciera de ningún vicio, haciendo prueba plena, el mismo sólo crea presunción, si el testigo es singular, en los términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Penales ; máxime que el artículo 260, fracción i, del Código Procesal del distrito, solamente concede el valor probatorio de una unidad de indicio, al dicho de un testigo idóneo y singular.* Precedentes: amparo penal directo 4508/51, Martínez Figueiras, Angela, 13 de marzo de 1952, mayoría de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva. Instancia: primera sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t CVI, p 127.

Auto de formal prisión. (Testigo singular). *El dicho singular de una testigo, que desde luego es dudoso por los vínculos que le unían con el occiso, no basta para tener por integrada a su virtud, la presunción de responsabilidad requerida por la ley para la procedencia de un auto de formal prisión, el cual resulta, en estas condiciones, violatorio de garantías.* Precedentes: amparo penal en revisión 5454/50, Arenas Mercado, Gilberto, 6 de octubre de 1950, unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: primera sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t XC, p 2194.

Testigos, retractación de los. *Si el testigo de cargo rectifica su declaración, resulta claro que su testimonio singular es insuficiente, por impreciso, para tener por establecida la responsabilidad del inculpado, y es inexistente como presunción.* Precedentes: t XC, p 2194. Amparo directo 10228/43, sec. 2a. Escobar, Demetrio, 28 de noviembre de 1946, unanimidad de cuatro votos. Instancia: primera sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t l XXXIII, p 3609.

Testigos singulares. *La declaración de un testigo singular es suficiente para presumir la responsabilidad de un acusado, pero ello debe entenderse cuando se trate de un testimonio de persona que por su edad y sus condiciones particulares, merezca entera fe, y que, desde su primitiva declaración, haya afirmado y sostenido que hubiera presenciado que el propio acusado fue el autor del delito.* Precedentes: t l XXXIII, p 3609, amparo directo 81/45, sec. 1a. Ruiz, Higinio, 7 de marzo de 1945, unanimidad de cinco votos. Instancia: primera sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t l XXXI, p 315.

Auto de formal prisión. (testigos de oídas). *Uno de los extremos exigidos por el artículo 19 constitucional para la procedencia del auto de formal prisión, es la existencia de datos que hagan probable la responsabilidad del imputado, los cuales no pueden estimarse concurrentes en la afirmación singular de un testigo de oídas, sobre todo, si la misma está desvirtuada por la declaración del ofendido, designando categóricamente al delincuente.* Precedentes: t l XXXI, p. 315. Quiroz, Ildefonso, 6 de julio de 1944, cinco votos.

Es ya conocido que un hecho aislado de una persona, no es lo que la ley requiere para motivar un auto de formal prisión, sino un conjunto de hechos que integren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad de un individuo. Dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de datos bastantes, es tanto como torcer el espíritu de la ley, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza que haya pruebas evidentes de la responsabilidad de un inculpado, sí exige

que los antecedentes que arroje la averiguación, sean suficientes para hacerla posible, entendiéndose por tal la calidad, no sólo ser factible, sino que sea verosímil o que se pueda probar, que es en puridad lexicológica lo que significa el adjetivo probable empleado por la Constitución en el artículo 19 que se comenta y el cual, si se analiza en su hondura filosófica, no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente, sino uno mayor, pues no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva, al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente y tolerante en su parte subjetiva, en tanto sus interpretaciones han permitido en las más de las veces, el cambio del adjetivo probable por el posible; concediendo, con ello, que con una simple, única, singular declaración, puede restringirse la libertad de una persona, con todas las gravísimas consecuencias que tal acto trae aparejada... (S.J.F., 5a. época, t C, p 91).

Testigos de oídas. No puede afirmarse que exista prueba en el sentido procesal, entendiéndose por tal algo que sea apto para producir convicción si el dicho de los testigos tiene como fuente de información un tercero, cuya comparecencia nunca se logró y por lo tanto se trata de un testimonio de oídas, si es que de alguna forma se le puede catalogar procesalmente. (S.J.F., Séptima época, v 78, p 37).

Testigo de oídas. Su dicho no puede ser tomado en consideración. (S.J.F., Quinta época, t LXXII, p 3036).

Testigos de oídas en el proceso (Legislación militar). Si los testigos resultaron serlo de oídas y no les constaron los hechos sobre que depusieron, sus dichos no tienen valor probatorio alguno para acreditar los hechos a que hicieron referencia. (S.J.F., Quinta época, t CIII, p 2377).

Testigos de oídas. Los dichos del padre y del hermano del occiso, no tienen valor alguno si no fueron testigos presenciales y sólo lo son de oídas. (S.J.F., Sexta época, v XXI, p 214).

Testigos de oídas, valor de los. Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos. (1er. TC del 7o. Cto., AR-537/88; AD-1365/89; AD-1981/89; AD-1875/89 y AR-189/89).

Prueba testimonial, testigos de oídas. Las declaraciones de los testigos de oídas no son idóneas, ya que la razón por la que emiten su testimonio no justifica que les consten los hechos. (2o. TC del 2o. Cto., AD-295/91).

La **fracción IV** del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, ha sido igualmente violada por el Juez de Distrito responsable al darle credibilidad a las declaraciones del señor Fernando Rodríguez González, no obstante que tales declaraciones contravienen el precepto invocado.

Para que sea valorada como creíble una declaración, ésta debe ser emitida sin dudas ni reticencias, cualidades de las que carece la del testigo aludido, ya que en este caso no puede hablarse de una declaración única y congruente, pues el testigo ha emitido diversas declaraciones diferentes en su sustancia, lo que hace de ellas un conjunto de versiones deshilvanadas, imprecisas y contradictorias, que por su contenido no pueden ser consideradas legalmente.

En el auto de formal prisión reclamado, el Juez hizo caso omiso del imperativo que le señala esta fracción del precepto en comentario del *Código Federal de Procedimientos Penales*, ya que haciendo caso omiso de la ley le dio validez y credibilidad a un testimonio descalificado, inverosímil e inconducente, lo que trae como consecuencia la violación a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por indebida interpretación y aplicación del precepto que se invoca.

Desde luego que también se surte la violación a la **fracción V** del artículo 289 en cita. En este caso, el coacusado Fernando Rodríguez González rindió sus declaraciones ministeriales y ante el juez de su causa, en las cuales manifestó haber dicho todo lo que sabía y le constaba en torno a los hechos materia del juicio, sin que en ningún momento se hubiera involucrado al quejoso. Fue hasta cinco meses después cuando, como se ha narrado en esta demanda de amparo, rindió una declaración en la que inopinadamente involucró al Ing. Raúl Salinas de Gortari. Consta de autos que a la esposa del testigo, señora María Eugenia Ramírez Arauz, no solamente se le privó de su libertad y se le acusó como copartícipe en la comisión del delito, sino que fue víctima de torturas y de infamias por parte de la policía, por lo que el señor Fernando Rodríguez González seguramente está sujeto a una situación de violencia y de miedo, y así lo ha manifestado, que fácilmente lo hacen presa de una presión para que declare en el sentido que le digan las autoridades que lo haga.

No puede concluir correctamente que tenga validez el testimonio del señor Fernando Rodríguez González. Con desapego a su función y a la ley, la responsable ha valorado ese testimonio para darle fuerza suficiente, que no tiene, para fundar el auto de formal prisión reclamado, lo que configura claramente la violación a las garantías constitucionales que se han invocado en esta demanda de amparo.

Segundo concepto de violación.- El Juez responsable también se condujo con clara ilegalidad al dictar el auto de formal prisión reclamado, ya que estimó que el testimonio del señor Fernando Rodríguez González, en unión de otros elementos, configuraban la prueba circunstancial, de indicios o presuncional que era suficiente para decretar el auto de formal prisión.

Las otras presunciones o indicios que como elementos de prueba a que hizo alusión el Juez fueron los mencionados en el capítulo de antecedentes de esta demanda de amparo. Entre ellos se encuentran los testimonios de Jorge Rodríguez González y Manuel Espinoza Milo; el primero manifestó que lo que declaraba era porque su hermano Fernando se lo había contado. Lo anterior quiere decir que no estamos ante un testigo de oídas, sino que estamos ante un testigo de oídas de oídas, es decir, con este hecho, existirían entonces tantos testigos como personas hayan escuchado las versiones orales de otros partícipes.

El Juez responsable, para integrar la probable responsabilidad del inculpado, hoy quejoso, como se ha mencionado con anterioridad, se basó en presunciones, utilizando para ello la prueba de indicios, dentro de la cual juegan el papel más importante los testimonios de los hermanos Fernando y Jorge Rodríguez González, los que carecen de todo valor probatorio por las razones que han quedado demostradas en esta demanda.

Respecto a Manuel Espinoza Milo, la responsable le otorga a la declaración de Manuel Espinoza Milo validez indiciaria a la misma, basándose en la tesis jurisprudencial que transcribe bajo el rubro "COACUSADO, VALOR

DE SU DICHO" esta apreciación es inconstitucional, ya que la misma tesis requiere como condición *-sinne qua non-*, que un acusado sin eludir su responsabilidad formule cargos a otro acusado. Es evidente que el señor Manuel Espinosa Milo no ha sido acusado, por lo que la tesis indicada, no puede surtir efecto jurídico alguno.

Es también evidente que el juez, no consideró más que una sola declaración del testigo Espinosa Milo cuando existen en autos cuatro declaraciones anteriores a aquella a la que le otorga valor. Lo anterior tiene especial importancia porque es una violación a las garantías constitucionales, ya que no se toma en consideración las anteriores declaraciones, y se soslaya el principio de inmediatez y de congruencia con aquéllas.

Además, el señor Manuel Espinosa Milo es un testigo singular de oídas, que únicamente sabe lo que se presupone le dijo el señor Manuel Muñoz Rocha.

Además de esos testimonios citados en los antecedentes, para integrar lo que él considera la prueba presuncional o indiciaria, el Juez de Distrito responsable acude a las declaraciones de las siguientes personas: Esther Soledad Durán Núñez, María Esperanza del Socorro Martínez, Marcia Cano Valdez, Edgar Elías Azar, Germán Roque Salgado y Adrián Cordero García, para pretender sostener su resolución.

Las personas antes mencionadas, en sus declaraciones, se refieren a hechos que tienen qué ver con el conocimiento del quejoso Raúl Salinas de Gortari, o el conocimiento del occiso José Francisco Ruiz Massieu, así como con las actividades que ellos desempeñaban o la interrelación que entre ambos existía, pero en ninguno de esos testimonios está de por medio, ni la comisión del homicidio, ni tampoco la intervención del hoy quejoso como el supuesto autor intelectual.

Ello se corrobora por los testimonios que considera el Juez como integrantes de las presunciones o indicios que sirven de apoyo al auto de formal prisión, y que son totalmente inconducentes, ya que, suponiendo que todos ellos fueran ciertos, lo único que se acreditaría con los mismos sería que dichos testigos conocen al quejoso, que también conocieron al licenciado José Francisco Ruiz Massieu, a las familias de ambos y el ambiente en el que se desenvolvían; sin embargo, ese conocimiento, independientemente de la calidad de las relaciones que pudieran haber existido entre ellos, de ninguna manera puede estimarse como presunción o indicio para concluir que el quejoso participó en la comisión del delito de homicidio y que se le considere como probable responsable del hecho que se le imputa.

Para que la prueba de indicios o circunstancial tenga tal carácter y pueda fundar un auto de formal prisión, debe tratarse de un prueba que conduzca de un hecho conocido a otro desconocido y cuya existencia se busca. En la prueba de indicios debe partirse de hechos ciertos, que conduzcan a otros que sean una consecuencia única e indubitable, por lo que entre lo conocido y lo desconocido debe haber una relación directa de causa a efecto. Y que los mismos, en el caso concreto, se refirieran en todo a que el quejoso hubiese participado en el homicidio, y no sobre si tenía amistad o enemistad con José Francisco Ruiz Massieu, que al fin y al cabo es lo que las pruebas presuncionales desahogadas en la averiguación previa pretendieran arrojar sin probarlo.

Cuando se parte de hechos ciertos buscando una respuesta o conclusión, pero ésta puede ser de muchos y muy diversos contenidos, ya no estamos

en presencia de una prueba circunstancial, sino de un juicio hipotético en el que caben a su vez una gran cantidad de alternativas de solución o interpretación, y estos dependerán de quienes tengan distintos intereses en ver diferentes fines; por ello su utilización sería deleznable.

En este caso, el hecho cierto es que se cometió un homicidio y que están sometidos a juicio los autores del mismo, en tanto que el autor intelectual, Manuel Muñoz Rocha, que ha sido señalado expresamente como tal, se encuentra huyendo y evadido de la justicia.

Para considerar que existen otras personas probablemente involucradas en la comisión del delito, con el carácter de autores intelectuales, es necesario contar con elementos de prueba que conduzcan clara y directamente a esa conclusión, es decir, debe haber la imputación personal y directa de quien tenga conocimiento de esos hechos o documentos indubitables de los cuales se desprenda la mencionada autoría intelectual.

En el presente caso, todas las pruebas y actuaciones existentes en la causa penal conducen clara, directa e indubitadamente a los autores materiales, a los copartícipes y al autor intelectual del homicidio Manuel Muñoz Rocha.

Debe quedar claro que de ninguna de las pruebas ni directas, ni indirectas, y menos aún de las indiciarias, se infiere que el hoy quejoso haya probablemente participado en el homicidio del licenciado José Francisco Ruiz Massieu con el carácter de autor intelectual.

Esta afirmación se funda en las constancias de autos, en la naturaleza de la prueba circunstancial o de indicios en la que dijo apoyarse el Juez de Distrito al dictar el auto de formal prisión y, sobre todo, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia número 201, visible en la compilación 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación y tesis relacionadas, que a continuación se transcriben:

Prueba circunstancial, valoración de la. *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.*

TESIS RELACIONADAS

Prueba circunstancial, reglas fundamentales de la. *La prueba circunstancial debe someterse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca. Así, el juzgador parte de un hecho que carece de la calidad de certeza, si únicamente señala que el acusado pudo tener acceso al lugar de la comisión del delito, mas en manera alguna se demuestra que efectivamente hubiera penetrado a ese lugar, por lo que resulta falsa la afirmación en el sentido de que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de que se trate.*

Prueba indiciaria. *La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.*

Prueba presuntiva. *La prueba circunstancial, que incluso ha sido llamada la reina de las pruebas, se integra por el natural encadenamiento, el lógico enlace que existe entre los hechos ciertos, indubitables, de que parte el juzgador, en forma tal que esa liga lleva precisamente a la conclusión necesaria de que están comprobados los elementos del tipo delictivo de que se trata y la responsabilidad que en el mismo tiene el inculpado y no otro sujeto.*

Prueba presuntiva. *Para la erección de la prueba presuntiva se necesita, medularmente, que los hechos en que se apoya cada uno de los indicios se encuentren plenamente probados por los medios que establece la ley; y que se articulen eficientemente y sin ningún forzamiento los diversos indicios así obtenidos, para en seguida estar en posibilidad, quien realiza el silogismo, de llegar a la meta, o sea al descubrimiento de la verdad que se busca. Si el indicio central de cargo se destruye, los accesorios y que sólo tuvieron vida por la vigencia de aquél, corren la misma suerte; y carece de significación que los acusados no hayan podido demostrar el hecho negativo de no haber sido los autores del delito.*

De la transcripción de estas tesis jurisprudenciales se desprende la inconstitucionalidad del auto de formal prisión, ya que lo que el Juez llama indicios o prueba circunstancial de ninguna manera puede gozar de ese calificativo, porque todo lo narrado por el Juez en el auto de formal prisión solamente puede considerarse como elementos que pueden arrojar múltiples interpretaciones e hipótesis para considerar que alguna o algunas personas pudieran haber tenido o no alguna probable participación o conocimiento de los hechos relacionados con el homicidio del licenciado José Francisco Ruiz Massieu.

En efecto, de las declaraciones de los testigos puede inferirse que conocieron al ingeniero Salinas, que conocieron al licenciado Ruiz Massieu, que sabían de sus negocios, de sus actividades o de las relaciones de amistad o enemistad, pero de ninguna manera puede inferirse que por esas actividades necesariamente el quejoso haya sido el probable autor intelectual del crimen del que se le acusa, haciendo extensiva esta apreciación a todas las demás pruebas que el Juez llama indicios y en las que se incluyen llamadas telefónicas o viajes en automóviles, que son hechos totalmente ajenos al quejoso.

Por todas estas razones, resulta clara la ilegalidad y, por ende, la inconstitucionalidad del auto de formal prisión reclamado, lo que debe originar en un Estado de derecho que los tribunales de la Federación restituyan las garantías de legalidad y la seguridad jurídica y, por tanto, de justicia, otorgando al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Tercer concepto de violación.- Se violó en perjuicio del quejoso lo artículos: 14, segundo párrafo; 19, párrafos primero y segundo; y 20, fracciones III, IV, V y VII de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, ya que no se respeta la legalidad en el proceso penal contenida en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

En el acto reclamado no se cumple con el principio de legalidad en el proceso penal. Este principio se conoce a través de la fórmula latina, *nulla poena sine processu*, lo que significa que no se puede dictar una pena si no hay un proceso, y este proceso debe estar apegado a la Constitución y a las leyes que lo rigen, esto implica que las autoridades públicas competentes no pueden actuar en el procedimiento a su libre arbitrio.

El auto de formal prisión viola el procedimiento constitucional al no fijar los elementos del tipo imputado, ya que la autoridad responsable pretende sostener que la imputación al quejoso tiene fundamento en una premisa falsa, consistente en decir que el quejoso formó parte de ese grupo, precisamente acordando o preparando la acción relativa al homicidio: Así establece:

"Y, como se verá a continuación, las constancias probatorias muestran, de manera probable, que el inculpado Raúl Salinas de Gortari, formó parte de ese grupo, precisamente acordando o preparando la acción relativa al homicidio del señor José Francisco Ruiz Massieu, de modo que su conducta, en ese aspecto, se ajustó a lo previsto en los artículos 9o, párrafo primero y 13, fracción I, del Código Penal Federal, siendo su proceder doloso, pues su conducta la desplegó queriendo el resultado típico prohibido por la norma, esto es la causación de la muerte de una persona, destruyendo así el bien jurídico de la vida tutelado por aquélla."

Para poder sostener la afirmación de que el quejoso fue quien ordenó y financió la ejecución, la responsable, como ya se vio, le otorgó validez indebida a una serie de pruebas consistente en declaraciones, inspecciones y dictámenes que carecen de validez, violando el contenido del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para sostener la responsable que el quejoso fue quien ordenó o preparó la ejecución del homicidio partió de la declaración de Fernando Rodríguez González, la cual carece de validez por no haberse rendido conforme a los requisitos constitucionales y ser falsa como se ha demostrado.

De ahí que lo sostenido por la responsable en cuanto a que las pruebas que menciona como indicio lo llevaron a la convicción de la intervención probable del inculpado Raúl Salinas de Gortari, sea inconstitucional.

Todo acto o acción humana, para tener interés por afectar bienes jurídicos, tutelados particularmente por el Derecho Penal, a través de tipos concretos, debe de conocerse la acción u omisión, para saber si aquéllas pueden ser constitutivas de delito.

El juez da por cierta una conducta o acción activa del quejoso, sin que exista en la causa ninguna referencia a aquello que se desconoce, lo que resulta evidente en el acto que se combate.

La autoridad responsable en ningún momento examinó si los requisitos del tipo penal del delito de homicidio quedaron acreditados en autos, esto es, no examinó si el quejoso ordenó, preparó o financió el homicidio del licenciado José Francisco Ruiz Massieu como lo obliga este artículo 168 en relación al artículo 19 constitucional, pues en ningún momento examinó las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión en las que supuestamente el quejoso ordenó o preparó el homicidio; esto es, no examinó el cómo, cuándo, donde y por qué realizó dicho comportamiento, sino que sólo se refirió a lo que un testigo de oídas (Fernando Rodríguez González) contó que le habían contado respecto al quejoso, pero en ningún

momento se detuvo a examinar si efectivamente había datos suficientes para considerar que el quejoso había ordenado o no el homicidio.

De igual manera, omite la responsable examinar los elementos subjetivos específicos, a que se refiere la fracción g) del artículo 168 del *Código Federal de Procedimientos Penales*. Esto es, omite deliberadamente examinar los móviles con los que supuestamente habría obrado el quejoso al ordenar o preparar el homicidio del licenciado José Francisco Ruíz Massieu, invocando una jurisprudencia que no puede estar por encima de la ley. Esta situación, al igual que la anterior, deja al quejoso en absoluto estado de indefensión, al no saber cuál es el móvil que le imputa el Ministerio Público Federal, lo que se traduce en que se viole el artículo 19 y 20 constitucional en cuanto a no poder defenderse adecuadamente.

Como se observa en el auto de procesamiento no se establecen correctamente los hechos que materialmente y jurídicamente se imputan al inculpado, ya que se establecen sólo una conducta general, así se señala que *el inculpado Raúl Salinas de Gortari, formó parte de ese grupo, precisamente acordando o preparando la acción relativa al homicidio del señor José Francisco Ruiz Massieu*, pero en ninguna parte del auto de procesamiento se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y forma, dónde y cómo supuestamente se realizaron dichos actos; por lo tanto, siendo el auto de formal prisión el acto por el cual se fija la materia del proceso, en el presente no se contiene dicha materia.

Al omitir examinar estos requisitos que expresamente establece el artículo 168 en relación con los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales viola la responsable en perjuicio del quejoso las garantías constitucionales mencionadas.

Cuarto concepto de violación. Violó la responsable en el acto reclamado la garantía de defensa, consistente en la necesidad de que el proceso tenga por base una imputación concreta, ya que el inculpado no podrá defenderse de algo que ignora. Esta garantía está reconocida por los artículos 19, párrafos primero y segundo y 20, fracción III de la Constitución. Si se afirma que alguien cometió o pudo haber cometido un delito, dicha circunstancia configura todo el proceso (trátese de procedimiento de preinstrucción, instrucción, juicio y segunda instancia) defensa, prueba y discusión giran en torno suyo, garantía reconocida en los artículos 19, párrafos primero y segundo y 20, fracción III, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Todas estas reglas son corolarios del principio constitucional de inviolabilidad de la defensa.

En el acto reclamado, la autoridad responsable viola la garantía de defensa, ya que al no fijar en el auto de procesamiento claramente la imputación realizada en contra de Raúl Salinas de Gortari **resulta imposible defenderse de lo que se desconoce**. Con dicha actitud se omite un requisito importante para la validez de la causa, ya que su omisión viola toda posibilidad de defensa. En efecto, al **no existir una descripción detallada, precisa y clara del hecho imputado, la defensa material que corresponde al inculpado y la defensa técnica que corresponde a los defensores de aquél, genera que ambos se encuentren imposibilitados para introducir pruebas, rebatir las del Ministerio Público, responder a la actividad de la parte oponente y refutar los argumentos del Ministerio Público**.

Así, el auto de procesamiento carece de una descripción detallada de los hechos que supuestamente se imputan al inculpado, ya que no basta en

hacer una referencia más o menos vaga al tipo penal supuestamente violado, como lo hace el juez al señalar que el inculpado *ordenó y financió*, sino debe de informar en el auto de procesamiento del acontecimiento material e histórico que constituye la conducta delictiva que se le atribuyó.

Por lo tanto, debió de señalar cuándo, cómo, dónde y por qué, de manera material el inculpado realizó los actos en que supuestamente ordenó y financió la privación de la vida de José Francisco Ruiz Massieu.

No realizarlo de esta manera impide toda posibilidad de defensa del inculpado, por que en el auto no se especifican los hechos imputados; por lo tanto se encuentran ocultas las circunstancias de tiempo y lugar de la supuesta comisión del ordenamiento y financiamiento, circunstancias jurídicamente relevantes para el inculpado y su defensa, impedidos por ende para contradecirlos con pruebas y argumentos.

La autoridad responsable ha desconocido la garantía de inviolabilidad de la defensa que nuestra Constitución reconoce en distintas fracciones del artículo constitucional citado. Los dispositivos mencionados contienen lo que la doctrina nacional e internacional considera como principio de inviolabilidad de la defensa en el proceso penal.

El derecho de defensa se traduce en una serie de reglas procesales que están íntimamente ligadas entre sí y que, desde luego, trazan el marco apropiado a una correcta e imparcial verificación de la verdad. Estas reglas revelan:

I. La necesidad de una oportuna intervención del imputado, por resultar obvio que la misma es necesaria y obligatoria, en nuestro ordenamiento no se admite el juicio en rebeldía, por eso establece en el artículo 20, fracción VI de la Constitución, la obligación de ser juzgado en audiencia pública.

II. La necesidad de un proceso que asegure el contradictorio (*audiatur et altera pars*), que implica el intercambio de pensamientos, entre los sujetos procesales, de manera que los actos de cada uno estén sujetos al control de los otros, lo anterior implica el derecho de hacerse oír por el juez, de introducir sus propias pruebas, de rebatir la de la contraria, refutar los argumentos del contrario. Lo anterior se encuentra reconocido por los artículos 19, párrafo primero y segundo, y artículo 20, fracciones III, IV, V y VII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Por tales violaciones el auto de la formal prisión, dictado así, por inconstitucional, debe ser revocado.

VIII. SUSPENSION.

En términos del artículo 122 y demás relativos de la Ley de Amparo, decreto la suspensión de los actos reclamados, que afecta la libertad personal del quejoso, para que quede a su disposición únicamente en cuanto a ella se refiere.

Este amparo se pide con fundamento en los artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en el artículo 1 fracción I, y 2 al 5, fracción I, 11, 22, fracción II, 37, 80, 114, fracción IV, 147 al 152, 154 y 155, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto a Usted C. Juez, atentamente pido:

Primero.-Tenerme por presentada en los términos de este escrito, solicitando EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN,

en contra de los actos que de las autoridades mencionadas se han precisado.

Segundo.- Darle entrada a esta demanda de amparo y señalar fecha y hora para la celebración de las audiencias incidental y constitucional, requiriendo de las autoridades responsables la rendición de su informe con justificación.

Tercero.-Por estar promovida y ser procedente, concederme la suspensión provisional, en los términos del artículo 123 fracción II de la Ley de Amparo, y oportunamente la definitiva de los actos reclamados.

Cuarto.-Ordenar la expedición a mi costa de copia certificada por duplicado, del auto que me conceda la suspensión provisional de los actos reclamados, teniendo por autorizados para recoger dicha copia en mi nombre a cualquiera de las personas mencionadas en el proemio de este escrito.

Espero se proveerá de conformidad.

Toluca, Estado de México, a 6 de octubre de 1995